



Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Sede Ibarra

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

**TRABAJO DE TITULACIÓN**

TEMA:

**ESTUDIO DE LA EFICACIA DE LA PRUEBA DE OFICIO CONTENIDA EN EL  
COGEP Y OTORGADA A LOS JUECES**

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE

ABOGADO

LÍNEA/S DE INVESTIGACIÓN:

Derecho, Participación, Gobernanza, Regímenes Políticos e Institucionalidad.

**AUTOR: Brayan Alejandro Mayorga Morillo**

ASESOR: Dr. Jaime Óscar Cadena Vallejos

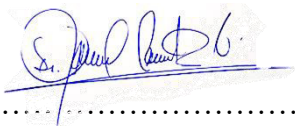
Ibarra, Octubre – 2021.

Ibarra, 07 de octubre de 2021

Mgs. Dr. JAIME ÓSCAR CADENA VALLEJOS  
ASESOR

**CERTIFICA:**

Haber revisado el presente informe final de investigación intitulado “**ESTUDIO DE LA EFICACIA DE LA PRUEBA DE OFICIO CONTENIDA EN EL COGEP Y OTORGADA A LOS JUECES**”, que se ajusta a las normas vigentes en la Escuela de Jurisprudencia, de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI); en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.



(f) .....

MSc. Dr. JAIME ÓSCAR CADENA VALLEJOS

C.C.: 1000690170

**PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL**

El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI):



(f): .....

MSc. Jaime Oscar Cadena Vallejos

C.C.: 1000690170



(f): .....

MSc. Gabriela Patricia Aguirre Hernández

C.C.: 1002910964



(f): .....

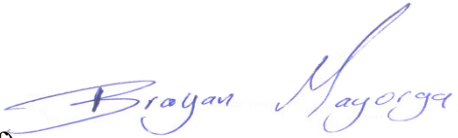
MSc. María Isabel Tobar Subía Contento

C.C.: 1002444188

## ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo, **Brayan Alejandro Mayorga Morillo**, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: “Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilidades de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia”.

Ibarra, 07 de octubre de 2021

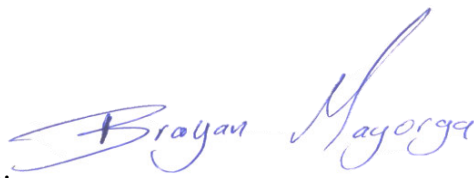
  
f): .....

**Brayan Alejandro Mayorga Morillo**

C.C.: 0401871520

## AUTORÍA

Yo, **Brayan Alejandro Mayorga Morillo**, portador de la cédula de ciudadanía N° 0401871520, declaro que la presente investigación es de total responsabilidad del autor, y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.

  
f): .....

**Brayan Alejandro Mayorga Morillo**


C.C.: 0401871520

## DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo: **Brayan Alejandro Mayorga Morillo**, con CC: 0401871520, autor del trabajo de grado intitulado: “**ESTUDIO DE LA EFICACIA DE LA PRUEBA DE OFICIO CONTENIDA EN EL COGEP Y OTORGADA A LOS JUECES**”, previo a la obtención del título profesional de Abogado, en la Escuela de Jurisprudencia.

- 1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede- Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
- 2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra a difundir a través del Repositorio Digital de la PUCESI el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ibarra, 07 de octubre de 2021

(f.) .....

**Bryan Alejandro Mayorga Morillo**

C.C. 0401871520

## **DEDICATORIA**

Dedico con todo el cariño esta tesis a mi madre Mariana Janeth Morillo Hurtado, por siempre darme lo mejor, por su abnegación, su confianza e incondicional apoyo, gracias a ella este sueño hoy es una realidad; a mi tía Elisa que pacientemente educó mi ardua etapa juvenil; a mi abuelo a quien prometí alcanzar esta meta, porque estoy seguro que desde el cielo celebra mis éxitos; a mi abuela Susana, que con su sabiduría guió mi camino, me cuidó y acompañó mis más duros momentos. Muchos de mis logros se los debo a Ustedes, este en especial.

Gracias eternas.

## **AGRADECIMIENTO**

Expresar agradecimientos al terminar un trabajo, solo se entiende por completo cuando se atraviesa por uno tan importante como la tesis; hoy con mi alma llena de euforia y felicidad por finalmente culminar esta obra quiero agradecer de manera perpetua a quienes lo hicieron posible.

A mi Tutor de Tesis Dr. Jaime Oscar Cadena Vallejos, por su esfuerzo y dedicación en la revisión de este trabajo. Debo agradecerle no solo sus comentarios y aportaciones sino también su paciencia, y principalmente porque siempre creyó en el buen fin de este trabajo.

Así mismo mis agradecimientos a todos los distinguidos catedráticos que forman la Escuela de Jurisprudencia en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra, que ocuparon su conocimiento para moldear mis saberes y me proporcionaron las herramientas necesarias para ser un gran profesional. A ellos mi reconocimiento.

## ÍNDICE

|                                                                                                                                                            |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| RESUMEN Y PALABRAS CLAVE .....                                                                                                                             | x  |
| ABSTRACT.....                                                                                                                                              | xi |
| 1. INTRODUCCIÓN .....                                                                                                                                      | 1  |
| 2. ESTADO DEL ARTE.....                                                                                                                                    | 8  |
| 3. MATERIALES Y MÉTODOS .....                                                                                                                              | 21 |
| 4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....                                                                                                                            | 23 |
| 4.1 Entrevistas .....                                                                                                                                      | 23 |
| 4.1.1 Entrevista a Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez,<br>Adolescencia y Adolescentes infractores con sede en el Cantón Ibarra ..... | 24 |
| 4.1.2 Entrevista a abogados en ejercicio de la ciudad de Ibarra .....                                                                                      | 34 |
| 5. CONCLUSIONES .....                                                                                                                                      | 48 |
| 6. RECOMENDACIONES .....                                                                                                                                   | 50 |
| 7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....                                                                                                                         | 51 |
| 8.- ANEXOS.....                                                                                                                                            | 55 |

## RESUMEN y PALABRAS CLAVE

La prueba para mejor resolver o prueba *ex officium* dentro del nuevo esquema constitucional y procesal orgánico que se ha implementado en el Ecuador, con la entrada en vigor del Código Orgánico General de Procesos brindando una expectativa de un cambio radical en la actitud de los intervinientes en la actividad judicial y, con ello, lo que se espera es que los jueces tengan una actividad más participativa dentro del proceso. El Código Orgánico de la Función Judicial siguiendo esta línea constitucional aumenta los poderes y facultades del juez, siendo una de estas potestades la de ordenar la práctica de pruebas para mejor resolver, cuestión que no ha estado exenta de polémica, ya que algunos tratadistas señalan que a través de este mecanismo se mejora la prueba de la parte procesal que actúa con negligencia. Siendo el objetivo general de esta investigación analizar la eficacia jurídica de la prueba de oficio contenida en el COGEP y su legalidad en relación al principio de imparcialidad en procesos de la familia, de pensión alimenticia en el año 2020, en el cantón Ibarra, se recurre al enfoque cualitativo, con un nivel de profundidad descriptivo debido a que se procede a detallar el estado de la investigación y la eficacia de la prueba judicial, lo que lleva a la aplicación del método deductivo y el método hermenéutico como plan a seguir, tomando en cuenta la revisión documental y la entrevista de expertos para precisar que la prueba para mejor resolver se constituye en el COGEP y en la Constitución de 2008 como herramienta excepcional, motivada y eficiente para disminuir las posibilidades de error de la decisión judicial, al aumentar el grado de probabilidad de que la decisión se corresponda con lo que efectivamente sucedió.

**PALABRAS CLAVE:** Prueba para mejor resolver, prueba *ex officium*, prueba, actividad probatoria, carácter excepcional.

## **ABSTRACT**

The test to better resolve or *ex officium* test within the new constitutional and organic procedural scheme that has been implemented in Ecuador, with the entry into force of the General Organic Code of Processes, providing an expectation of a radical change in the attitude of the intervening parties in judicial activity and, with this, what is expected is that judges have a more participatory activity within the process. Following this constitutional line, the Organic Code of the Judicial Function increases the powers and faculties of the judge, one of these powers being that of ordering the taking of evidence to better resolve it, an issue that has not been without controversy, since some writers point out that Through this mechanism, the proof of the procedural part that acts with negligence is improved. Being the general objective of this research to analyze the legal effectiveness of the official evidence contained in the COGEP and its legality in relation to the principle of impartiality in family processes, alimony in 2020, in the canton Ibarra, it is appealed to the qualitative approach, with a descriptive depth level due to the fact that the state of the investigation and the effectiveness of the judicial evidence are detailed, which leads to the application of the deductive method and the hermeneutical method as a plan to follow, taking into account The documentary review and the expert interview account to specify that the evidence to better resolve is constituted in the COGEP and in the 2008 Constitution as an exceptional, motivated and efficient tool to reduce the possibilities of error in the judicial decision, by increasing the degree probability that the decision corresponds to what actually happened.

**KEY WORDS:** Evidence for better resolution, *ex officium* evidence, evidence, evidentiary activity, exceptional character.

## 1. INTRODUCCIÓN

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP), como cuerpo legal regulador de la actividad procesal en las materias afines al derecho civil, sistematiza la jurisdicción y competencia al precautelar y proteger el debido proceso. El COGEP se caracteriza por enaltecer principios procesales fundamentales como la concentración, la contradicción, la inmediación, la igualdad, la legalidad, la existencia del juez imparcial, el derecho a la defensa, la buena fe procesal, la oralidad, entre otros, que permiten *a priori* la celeridad de los procesos invistiéndoles de mayor transparencia y reduciendo los procedimientos, permitiendo una mejor adecuación y subsunción de la norma. De ello se desprende que con la introducción de principios dentro del sistema de administración de justicia ecuatoriana se produjeron importantes cambios en *materia probatoria*. Un claro ejemplo es que, en el COGEP, artículo 168, los legisladores introducen en materia probatoria la *prueba de oficio* en materia civil o con el nombre constante en el cuerpo legal denominada “*prueba para mejor resolver*”; la cual podrá ser ordenada por la autoridad —excepcionalmente— con la finalidad de aclarar los hechos de la controversia. Para lo cual los legisladores en búsqueda de una solución en procesos controversiales han otorgado facultades a los administradores de justicia con una herramienta procesal que les permite tener carga en materia probatoria oficiosamente y así adentrarse en el proceso para dar una solución al litigio civil controvertido.

Para lograr el cometido de la prueba para mejor resolver el principal planteamiento que se ha efectuado es precisamente el de ampliar las facultades y poderes del juez en cuanto a la instrucción del proceso y específicamente a la actividad probatoria que se desarrolla en el mismo. (Cabrera, 2014, p. 356)

El juez, director del proceso, funcionario judicial posesionado por el Estado para la administración de justicia, en la búsqueda de la verdad usará esta herramienta jurídica como es la prueba para mejor resolver con la finalidad de buscar el esclarecimiento y así dar una solución a los conflictos, evidentemente de una manera motivada y justa, como se expondrá más adelante. Al mencionar los principios probatorios, es necesario determinar que hay algunos de ellos que más que una exigencia legal, constituyen una exigencia lógica. Pues el juez como rector de la *iurisdictio* debe fundarse en la acción y el efecto de probar. No debe

olvidarse el llamado *principio de necesidad de la prueba*, —los hechos sin su prueba no existen—, para que un hecho tenga existencia, debe estar probado, a través de distintos medios de conocimiento o distintos medios de prueba (Gómez, 2017). Por esa razón algunos autores, principalmente italianos, sostienen como lo hace, por ejemplo, el maestro Mascardo, que la prueba es el alma del proceso; o como lo dice también otro italiano (Brutta) la prueba es el centro de gravedad de todo acto procesal. El maestro italiano Vito Gianturco afirma con contundencia, citando a su vez a Alessandro Giuliani, “toda la ciencia jurídica se reduce a una ciencia de las pruebas, y el derecho mismo no existe independientemente de su prueba” (Gómez, 2017, p. 3). Este pensar no es novedoso, recuérdese lo que desde el antiguo Derecho romano se impuso como un gran aforismo probatorio, que afirmaba “*da mihi factum, dabo tibi ius*” —dadme los hechos y os daré el derecho—, lo cual se ha insertado con gran precisión en el COGEP, como norma procedimental en el Ecuador.

En los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador se establece el principio de supremacía constitucional y se instituye la jerarquía de las leyes, en fiel seguimiento a la pirámide de Kelsen, por lo que es considerada una Constitución garantista de derechos al hacer énfasis en el efectivo cumplimiento de los derechos, como el debido proceso que impone reglas concretas para la correcta aplicación del derecho civil y procesal, de esta manera limita el actuar de los operadores de justicia evitando dilaciones y afianzando la justicia imparcial en la que las partes litiguen en igualdad de condiciones. Asimismo, la Carta Magna y el Código Orgánico de la Función Judicial avalan una *justicia imparcial*, pero existe una antinomia notoria entre las obligaciones de los jueces y la facultad que establece el COGEP, es decir, los jueces están apegados en la objetividad y deben garantizar los derechos de las partes procesales.

El debate probatorio por parte del juez impone necesariamente su imparcialidad, esto es, el estar siempre orientado por el criterio de averiguar la verdad, tanto cuando decreta pruebas oficiosamente o a solicitud de parte, como cuando valora los medios allegados al proceso. Este deber se cumple cuando no decreta de oficio las que sean necesarias para verificar los hechos alegados o investigados. (Echandía, 1998, p. 79)

El juzgador en materia civil y en materia de la familia y de pensión alimentaria, hace uso de las pruebas oficiosas ya que son un instrumento procesal que permite a los operadores de

justicia poseionados de jurisdicción y competencia resolver una causa que se inició con una demanda, que hace que los ciudadanos hagan uso del principio dispositivo y activen el aparato estatal de justicia; lo cual da lugar a la *iniciativa probatoria*, que ha dado lugar a sendas discusiones por juristas procesalistas. Con la evolución de la sociedad el derecho también avanza, trata de acoplarse a las necesidades jurídicas de la sociedad, pero siempre con el objetivo de erigir una sociedad más justa, de mano del juez quien ya no solo es boca de la ley, sino que tiene la capacidad de dirigir la relación procesal para la resolución de procesos civiles y de la familia. Por ello, el juez debe apreciar la iniciativa probatoria, en sentido jurídico y, específicamente, en sentido jurídico procesal, como un método de averiguación y un método de comprobación, siguiendo las enseñanzas del procesalista del Sur, Couture (2014). La prueba penal es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. La *prueba civil* es, normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

El proceso y el debate probatorio están orientados a esclarecer la verdad procesal. Por ello, el art. 168 del COGEP ha previsto la prueba de oficio para mejor resolver. Establece esta disposición que la o el juzgador podrá ordenar de oficio la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Esta facultad del juez de ordenar prueba de oficio se ejercerá cumpliendo tres exigencias: a) podrá hacerlo excepcionalmente; b) debe dejar expresa constancia de las razones que tiene para tomar la decisión de ordenar prueba de oficio; c) la prueba que el juzgador ordene de oficio debe ser aquella que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. (Art. 168).

Todo ello contribuya a que, si los medios probatorios aportados por las partes en el proceso resultan insuficientes para esclarecer la verdad procesal y llevar a la o el juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos, en palabras de Ramírez-Romero (2017), podrá ordenar de oficio, mediante decisión motivada, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Si el fin del proceso y la prueba es el de esclarecer la verdad procesal, esta facultad activista del

juzgador de ordenar la práctica de pruebas de oficio, según el art. 168 COGEP, se convierte en un deber del juzgador cuando las pruebas aportadas por las partes resultan insuficientes para encontrar la verdad procesal; y, por esta misma razón la imparcialidad del juez no se afecta ni se rompe al decretar prueba de oficio. Lo cual coincide con el actuar del juez en materia penal, ya que el Código Orgánico Integral Penal (COIP) en su Art 5, al explicar los principios procesales, indica, en relación a la dirección judicial del proceso, inciso 14: la o el juzgador, de conformidad con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias. En función de este principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas y, en el inciso 19, estatuye la imparcialidad: la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley.

Una de las garantías básicas del debido proceso es el de la imparcialidad del juez (Art. 76.7.k CRE); y, por ello, el art. 160 COGEP establece que “La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal”. Y es que, si el juzgador es el director del debate probatorio, sí puede excepcionalmente ordenar de oficio la práctica de pruebas, dejando siempre, expresa constancia de las razones de su decisión (Art. 168).

De allí que los hechos y los actos jurídicos sean objeto de afirmación o negación en el proceso. Pero como el juez es regularmente ajeno a esos hechos sobre los cuales debe pronunciarse, no puede pasar por las simples manifestaciones de las partes, y debe disponer de medios para verificar la exactitud de esas proposiciones. Es menester comprobar la verdad o falsedad de ellas, con el objeto de formarse convicción al respecto. De allí, que en materia civil *las partes procesales* —actor y demandado— con facultades para exigir, reclamar y reivindicar por medio de la pretensión clara y precisa sus intereses en la *litis*; en la cual el juez no es parte procesal, ya que su papel dentro del proceso es la de dirigir el proceso en el cual debe hacer la valoración de la prueba, en su papel inquisitivo en materia probatoria. El litigio se caracteriza por tener una contraposición de facultades, intereses entre las partes por

el principio de dualidad procesal y cuanto más se inmiscuya el juez en el proceso estaría tomando atribuciones que no caben en derecho privado que regula relaciones entre particulares propias del derecho civil.

Según se desprende de lo expuesto anteriormente, es indispensable destacar la finalidad de la prueba en el proceso civil y de la familia. Una “teoría afirma que el objetivo principal del proceso judicial, y, más en general, de la administración de justicia, es resolver el conflicto entre las dos partes del caso” (Taruffo, 2008, p. 21); no es necesario, según esta tesis, establecer la verdad de los hechos, pues lo que importa es resolver el conflicto restaurando las relaciones pacíficas entre los individuos. Es decir, no importa cómo el juez resuelva la controversia, no importa la verdad procesal, “podría incluso resolverla lanzando una moneda al aire”, dice Taruffo (2008, p. 21). En pro de esclarecer o ampliar esta idea, otra teoría mantiene que, establecer la verdad de los hechos es uno de los principales propósitos del proceso judicial, “El concepto de –Verdad Judicial– asevera Taruffo, puede ser discutido, pero las cosas son bastante claras cuando la verdad de los hechos en disputa se asume como la meta del proceso judicial y como un rasgo necesario de las decisiones judiciales” (2008, p. 20). En relación a esto, el COGEP en el Art. 158 establece que “La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al *convencimiento de los hechos* y circunstancias controvertidos” y, a esta certeza hay que llegar con la verdad, no simplemente con retórica. Todo ello, en un Estado constitucional de derechos y justicia, en el que la decisión tiene que ser “justa”, es decir, no interesa exclusivamente poner fin a un conflicto, sino hacer justicia.

En este contexto procesal, el principio dispositivo otorga iniciativa a las partes procesales la iniciativa de la *litis*, poniendo al juzgador de espectador, observador, mediador en tanto que no aclarar o resolver divergencia dentro del marco legal. El deber jurídico más importante del Estado ecuatoriano es garantizar la verdadera ejecución de derechos fundamentales que son tipificados en la Constitución de la República del Ecuador, entre ellos, el debido proceso tipificado en el artículo 76 en el cual consta que se garantizará el total acceso a la justicia, a ser juzgado por un juez independiente e imparcial; contemplando que la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial garantizan el derecho a ser juzgados por un juez imparcial y, por otra parte, el COGEP faculta al juzgador para adentrarse en el proceso en un sistema totalmente garantista de derechos desde la Constitución de Montecristi.

Tomando en cuenta lo expuesto y siguiendo una metodología adecuada daremos respuesta a la interrogante que se plantea ¿La prueba de oficio para mejor resolver constante en el Art 168 del COGEP es eficaz, vulnera el principio de imparcialidad en el accionar de los jueces de lo civil, de la familia? Para lo cual debe verificarse el correcto uso normativo garantizando el efectivo goce de los derechos, principios y libertades, con un análisis comparativo entre la legislación local e internacional para precisar la eficacia de la prueba de oficio buscando construir el camino más sólido para llegar a la verdad material en el proceso civil y de la familia. Como lo expresa Hunter, (2010), “la misión del juez de mantener la igualdad no pretende exigirle que utilice su iniciativa probatoria para lograr equilibrios procesales cuando los sujetos se encuentran en una posición asimétrica, habiendo uno débil y uno fuerte” (p. 54).

Esta investigación es inminente, ya que el tema es motivo de controversia entre los doctrinarios nacionales e internacionales y posee carácter académico el hecho de poder analizar la jerarquía legislativa y la importancia de la armonía de la Constitución en relación a otros cuerpos legislativos del Estado ecuatoriano del derecho probatorio como eje central del proceso, siendo de gran importancia puesto que los *beneficiarios* de esta investigación son los profesionales de la ciencia jurídica y estudiantes de Derecho interesados en conocer temáticas procesales relacionadas con las pruebas, y las partes que intervienen en los procesos de familia y de pensión alimenticia, ya que deben tomar en cuenta que el juez en sus juicios tiene la facultad de decretar pruebas para mejor proveer y así dictar el *veredictum* más ajustado a los hechos alegados y probados en autos.

Esta indagación científica deja ver que la concepción sobre la prueba de oficio ha ido ampliándose a través de la evolución del derecho, como ciencia social, y de la adaptación de las leyes ante las necesidades sociales y garantías jurisdiccionales que se otorgan a la colectividad, por tanto, se encuentra a la prueba *ex officium* como parte de la seguridad jurídica y garantías del debido proceso que otorga el Estado ecuatoriano. La prueba es la reproducción en un tanto material o inmaterial sobre lo acontecido; al juez con el nuevo cuerpo legal se le ha otorgado una capacidad de intervención dentro del proceso para solicitar la prueba de oficio de una manera más regulada que en la anterior normativa; lo cual logra enmarcarse dentro del Plan Nacional Toda una Vida 2017–2021, diseñado por el Estado,

específicamente en el objetivo 1 que ordena “garantizar una vida digna con igualdad de oportunidades para todas las personas”, que plantea el reconocimiento igualitario de los derechos de todos los individuos, lo cual implica la consolidación de las políticas de igualdad con la finalidad de evitar la exclusión de los integrantes de la sociedad y que se fomente la convivencia social y armónica entre la población, pues, todos somos iguales en derechos y obligaciones; direccionándose también hacia la línea de investigación 13 Derecho, Participación, Gobernanza, Regímenes Políticos e Institucionalidad de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, ya que dicha prueba, como parte del vasto campo jurídico, creado por y para el hombre, tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidas, en la búsqueda de una verdad procesal.

El *objetivo general* es analizar la eficacia jurídica de la prueba de oficio contenida en el COGEP y su legalidad en relación al principio de imparcialidad en procesos de la familia, de pensión alimenticia en el año 2020, en el cantón Ibarra. Además los *objetivos específicos* a desarrollar dentro del presente estudio son: analizar la información recopilada en el estudio documental y entrevistas para determinar si el actuar del juez dentro de los procesos de la familia, de pensión alimenticia vulneran el principio de imparcialidad; realizar un análisis normativo de la legislación ecuatoriana a nivel jerárquico, para determinar mediante la sana crítica si la prueba de oficio posee constitucionalidad, de igual manera con el propósito de constatar si existe parcialidad en el uso de esta herramienta jurídica por parte del juzgador dentro del marco de las actuaciones judiciales.

Es útil y relevante jurídicamente analizar los aspectos positivos y negativos de esta herramienta tipificada en el Art. 168 del COGEP, ya que este tema ha desatado polémica en el mundo del Derecho civil en materia probatoria y su carga dentro del proceso, propios del Derecho Civil causando discusión entre juristas que han expresado su opinión doctrinal emitida desde su razonamiento lógico jurídico, pues, pareciera una facultad más, en el amplio poder que tiene el juez, como director del proceso jurisdiccional, apreciando las posibles parcialidades que pueden darse al momento de valorar las pruebas solicitadas por éste a tomar en cuenta al momento de resolver.

## 2. ESTADO DEL ARTE

Modernamente concebir la prueba de oficio ha tolerado una considerable ampliación conforme a la progresividad de las normas otorgadas por el ordenamiento jurídico ante el cambio social y sus necesidades, por tanto, se encuentra a la prueba oficiosa, conferida al juez como rector del proceso, como parte de la seguridad jurídica y garantías del debido proceso que otorga el Estado ecuatoriano; desde esta perspectiva se analizará tomando en cuenta las acertadas opiniones y comentarios de calificados juristas nacionales e internaciones sobre la disertación de la prueba de oficio, así como normativa internacional aceptada por el Derecho interno por ser de carácter vinculante y la visión jurisprudencial venida de la Corte Constitucional que enriquecerá, sin sombra de duda, el Estado del Arte de esta investigación.

El sistema civil ecuatoriano en la actualidad es *meramente dispositivo*, las partes son las encargadas de iniciar el proceso e impulsarlo hasta llegar a sentencia con efecto de cosa juzgada; de allí que Navarrete (2016), en su obra “La prueba de oficio en el COGEP” considera que “la prueba de oficio es una facultad concedida al juez, para que de manera excepcional y con justa motivación de causa, ordene de oficio la práctica de diversas pruebas” (p. 19), dentro del ejercicio de su cargo y que considere necesarias para acreditar diversos hechos que pueda llegar a considerar relevantes y de incidencia para el esclarecimiento y resolución del conflicto. La prueba es todo aquello tangible o intangible, un determinado hecho o algún tipo de acontecimiento, alegaciones dadas por las partes o terceros con que se intenta probar que alguna cosa o circunstancia es de un concluyente modo y no de otro.

Esta autora, al hablar de la carga de la prueba *Onus Probandi*, como la expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales, considera que tiene dos aspectos

uno formal y otro material, donde, lo formal, lo apreciamos como la carga que tienen las partes de probar las alegaciones hechas durante el proceso y, lo material, queda a criterio del juzgador para que éste pueda resolver sobre las dudas que aparezcan sobre los medios probatorios; dentro de este aspecto consideraríamos pertinente el sentido de la prueba oficiosa en parte, pero no está de más observar que el juez no está alegando ningún hecho, por lo que no solicita la pruebas de oficio por una carga formal o responsabilidad sobre su criterio. El COGEP obliga al juzgador a que motive las razones del por qué

solicita alguna prueba de oficio, considerando a ésta como aspecto fundamental para poder llegar con certeza razonable a resolver el fondo del litigio. (pp. 19-20)

En esta investigación, que contribuye a la exposición central del tema, se mira esta facultad del juzgador de decretar la prueba de oficio no como una arbitrariedad, ya que el COGEP regula esta figura jurídica, obligando al juzgador a motivar las razones que lo llevaron a considerar como necesaria la práctica de determinada prueba, sin dejar fuera la responsabilidad que éste tuviese de haber cometido algún hecho ilegal y sin desertar el derecho de las partes a poder contradecir dichas pruebas, haciendo uso del principio de la comunidad de la prueba, por ésta pertenecer al proceso y no a la parte que la decretó, lo que convierte la prueba *ex officium* en prueba del proceso en sí.

A pesar de ser una prueba proveniente de las facultades procesales del juez para ordenarla no exime que dicha prueba cumpla con los principios procesales aplicables comúnmente en el desarrollo del proceso; sin embargo, al ser una facultad concedida al juez no le es aplicable las reglas de la carga de la prueba, esto se genera en esencia porque el juez dentro de la búsqueda de la verdad y la justicia debe esclarecer los hechos controvertidos para dicta su resolución de manera justa, proba y honesta sin vulnerar el principio de imparcialidad.

Este instituto jurídico en el Ecuador ha sido objeto de detenidos análisis, como lo hace Ramírez-Romero (2017) en sus “Apuntes sobre la Prueba en el COGEP”, en los cuales ratifica que el proceso y el debate probatorio están orientados a esclarecer la verdad procesal. Por ello es que el art. 168 del COGEP ha previsto la prueba de oficio para mejor resolver. Establece esta disposición que la o el juzgador podrá ordenar de oficio la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Esta facultad del juez de ordenar prueba de oficio se ejercerá cumpliendo tres exigencias: a) podrá hacerlo excepcionalmente; b) debe dejar expresa constancia de las razones que tiene para tomar la decisión de ordenar prueba de oficio; c) la prueba que el juzgador ordene de oficio debe ser aquella que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. (Art. 168).

Conscientes de que el juez debe decretar de oficio todas las pruebas que estime necesarias, siempre que ellas sean pertinentes y eficaces, y que no sean superfluas o prohibidas por la ley, el juzgador podrá ordenar la práctica de pruebas de oficio en la audiencia preliminar.

(Art. 294.7b) y en la audiencia de juicio. La doctrina, y entre ella –Ramírez-Romero (2017)– considera que para ordenar pruebas de oficio deben cumplirse las siguientes reglas: a) la prueba ordenada de oficio debe limitarse a los hechos controvertidos; b) debe determinar las pruebas cuya práctica ordena; c) debe garantizarse la observancia de los principios de contradicción y de defensa. En conclusión, si los medios probatorios aportados por las partes en el proceso resultan insuficientes para esclarecer la verdad procesal y llevar a la o el juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos, podrá ordenar de oficio, mediante decisión motivada, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Si el fin del proceso y la prueba es el esclarecer la verdad procesal, esta facultad activista del juzgador de ordenar la práctica de pruebas de oficio, según el art. 168 COGEP, se convierte en un deber del juzgador cuando las pruebas aportadas por las partes resultan insuficientes para encontrar la verdad procesal; y, por ésta misma razón la imparcialidad del juez no se afecta ni se rompe al decretar prueba de oficio.

Del mismo criterio es Chumi (2017), quien en su obra “El deber judicial de admisión de los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa” establece que la prueba de oficio como prueba para mejor proveer en el COGEP tiene carácter excepcional. Esta facultad se deriva de que la concesión de la iniciativa probatoria al juez se encuentra limitada, y el juez la solicita: “para los efectos de premunirse de mayores elementos de juicio, indispensables para mejor proveer y que su decisión no obedece a razones extrajudiciales o subalternas” (p. 56).

La prueba de oficio para mejor proveer constituye una excepción al principio de aportación de parte en relación a la introducción de pruebas; sin embargo, no afecta el principio dispositivo porque no introduce hechos al proceso. Sostiene Chumi (2017), que

la oportunidad del juez para solicitar prueba de oficio es en la audiencia preliminar en los procedimientos ordinarios y en la segunda fase de la audiencia única de los procedimientos ejecutivos, sumarios y monitorios, luego de que se fijen y delimiten por las partes los hechos controvertidos; no se puede disponer la prueba de oficio luego de la recepción de las pruebas porque se puede comprometer la imparcialidad del juez. (pp. 56-57)

Mucho han discutido los doctrinarios en relación a los poderes del juez frente a la prueba, por lo que expone esta autora es pertinente debido a que la prueba de oficio debería estar

esencialmente limitada, no porque se esté en contra de aquello que se viene auspiciando con tanta fuerza en el derecho procesal latinoamericano, del juez con iniciativa probatoria, del juez director del proceso, sino porque la experticia judicial muestra que una excesiva iniciativa probatoria de oficio al final termina conspirando contra la igualdad de las partes.

En esta dicotomía procesal, es significativo mencionar que autores como Alvarado-Velloso (2007) están *en contra de la prueba de oficio* porque según su criterio es incompatible con la imparcialidad judicial, e inclusive propugnan que las leyes que dotan de iniciativa probatoria al juez deben ser declaradas inconstitucionales, porque:

Si el juzgador es un verdadero tercero en el proceso (en situación de clara ajenidad o de neutralidad) respecto de las partes procesales, es obvio que no debe hacer ni puede aceptarse bajo pretexto alguno que haga lo que constituye esencial tarea propia de toda parte procesal: introducir hechos en el proceso mediante su afirmación en la demanda o contestación, negar la existencia de los hechos afirmados, probar los hechos negados acerca de ellos, etc. De donde surge la clara imposibilidad lógica de que él asuma tareas que no le incumben como tercer, cual la de probar oficiosamente los hechos alegados por las partes. (p. 28)

Para Fix-Zamudio:

[...] el derecho procesal moderno asigna al juzgador la función de la dirección del proceso [...], y, por ello, se atribuye al juez una vigorosa actividad probatoria, la que no se limita a los elementos de convicción aportados por las partes, sino que debe llevar de oficio al proceso aquellos que considere necesario para lograr su convicción cuando son insuficientes las pruebas ofrecidas por los justiciables, pero con respeto a la igualdad de estos últimos y sin abandonar su carácter de imparcialidad y objetividad. (2001, p. 200)

Correa (2018) en su trabajo intitulado “La prueba para mejor resolver y el principio de imparcialidad judicial en la Legislación Civil ecuatoriana, año 2016” alega que el procedimiento civil en los países latinos y tradición jurídico-romano-canónica, como lo es Ecuador, ha estado profundamente signada por el denominado *principio dispositivo* mediante el cual el juez no puede actuar de oficio (prueba para mejor resolver) sino expresamente cuando la Ley lo faculta. “Esta situación plantea que el impartidor de justicia tenga una posición bastante estática como árbitro del eventual proceso que se plantea entre las partes” (p. 12). Esta situación ha estado profundamente marcada durante muchos años en los procesos judiciales de los países latinos, especialmente, durante la época de los cincuenta y setenta del siglo XX. Desde esa época, asegura Correa (2018), se ha intentado establecer nuevas soluciones legales que le permitan al juez un mayor poder dentro del proceso y que

ese poder le otorgue mayores facultades lo cual permitirá ser un instrumento válido para así poder llegar a una mejor administración de justicia.

Por ello, se coincide que en el logro del cometido de la prueba para mejor resolver el principal planteamiento que se ha efectuado es precisamente el de ampliar las facultades y poderes del juez en cuanto a la instrucción del proceso y, específicamente, a la actividad probatoria que se desarrolla en el mismo. Como quiera que el juez es quien ejerce la función jurisdiccional y, por tanto, el encargado de administrar justicia en el caso concreto a él inferido, no es más que dotar al juez de las mejores herramientas para que pueda llegar a la verdad, esclareciendo los hechos y, de esta forma, dictar sentencias más justas. En este sentido, cuando el juez perciba que, en cuanto a las pruebas procesales, hay deficiencias irreparables, las cuales influirán en el fondo del asunto puede, de manera excepcional y dejando constancia motivada ordenar la práctica una de una prueba que permita la elucidación de los hechos controvertidos.

El maestro italiano Calamandrei (1999), sostiene que un sistema procesal concebido solamente bajo la iniciativa de las partes –principio dispositivo– o bajo la iniciativa del juez –principio inquisitivo– es una mera concepción de carácter teórico, “puesto que en la práctica las legislaciones positivas procuran coordinar y equilibrar los dos principios, creando un tipo intermedio (p. 345), según él un principio puede predominar sobre el otro, pero nunca excluirlo de forma absoluta.

La adhesión, en el Ecuador, de un sistema oral obliga a inclinar la mirada, con mayor detenimiento, a la prueba para mayor resolver que está contemplada en el artículo 168 COGEP, consagrada también en el derogado Código de Procedimiento Civil (24 de junio de 2005). Asimismo, en el campo del ejercicio de las *garantías jurisdiccionales* como medio para la protección de los derechos humanos se observa lo establecido por la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) que le permite al juzgador solicitar prueba de oficio en los siguientes términos:

Artículo 16. En la calificación de la demanda o en la audiencia, *la jueza o juez podrá ordenar la práctica de pruebas* y designar comisiones para recabarlas, sin que por ello se afecte el debido proceso o se dilate sin justificación la resolución del caso. Cuando la jueza o juez ordene la práctica de pruebas en audiencia, deberá establecer el término en el cual se practicarán, que no será mayor de ocho días y por una sola vez. Por excepción,

la jueza o juez podrá ampliar de manera justificada este término exclusivamente por la complejidad de las pruebas y hasta cuando éstas sean practicadas. En caso de ser injustificada la ampliación o de retardar en exceso la resolución de la causa, se considerará como falta grave y se aplicará la sanción correspondiente, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial (2009, p. 13) (Cursivas propias)

Ello en concordancia con el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) en el Art. 130 numeral 10 en donde los jueces en uso de sus facultades legales y constitucionales para esclarecimiento de los hechos pueden ordenar la práctica de las pruebas de oficio. (2015). Por tanto, la prueba de mejor resolver no niega la obligatoriedad que tienen las partes de aportar las pruebas ya sea para fundamentar su querrela o bien para defenderse con la presentación de las excepciones, ya que son ellas las que tienen la carga procesal; sin embargo, múltiples ordenamientos jurídicos en sus diversos niveles, han reconocido la posibilidad de que el juzgador, por su iniciativa, disponga la práctica u obtención de la prueba.

Otro de los aspectos de interés en esta investigación es determinar las falencias que se aprecian en el contenido jurídico del Código Orgánico General de Procesos que entró en vigencia el 22 de mayo del 2015, respecto del *sistema probatorio* que dogma el cuerpo normativo de carácter procesal con referencia a los derechos de protección como la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso. Campoverde (2020), en su obra “Reformas que deben introducirse al sistema probatorio establecido en el COGEP”.

No es tarea sencilla, objetar el contenido jurídico del COGEP, no obstante, es necesario tomar en cuenta las observaciones e interpretaciones de la doctrina, para lograr avances significativos en esta materia, por lo que se hace indispensable hacer referencia a la prueba como *concepto*, así la prueba como la demostración de los hechos dentro de un proceso judicial civil implica esa parte esencial o sustancial, así Carnelutti, citado por Echandía (1970), señala que: “El juez está en medio de un minúsculo cerco de luces, fuera del cual todo es tiniebla, detrás de él el enigma del pasado, y al frente de él se encuentra el futuro y ese minúsculo cerco esta la prueba” (p. 143). En concordancia con lo que en la antigua Grecia decía Aristóteles señalando que la prueba se refiere a una concepción lógica de la realidad, ajena de prejuicios de religión o de fanatismo. De allí que Couture (2013), en su obra Vocabulario Jurídico denomine a la prueba para mejor resolver como “Diligencias para mejor proveer” (p. 345).

En esta pretensión de lograr obtener algunas deficiencias en el proceso probatorio de la normativa nacional, se debe recordar que el COGEP, dispone: “Art. 158.- Finalidad de la prueba. La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.” (2015), lo cual genera una dificultad que ha apreciado la doctrina, debido a que la legislación patria estatuye el principio dispositivo por regla general estableciendo que el impulso procesal corresponde a las partes procesales conforme con el sistema dispositivo (Art. 5, COGEP, 2015) La doctrina, representada, entre otros, por Alsina (1963), determina claramente lo que se entiende por un *sistema procesal dispositivo* y señala lo siguiente: el juez no puede:

1) iniciar de oficio el proceso (*nemo iure sine actore*); 2) no puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes (principio de presentación: *quod non est in actis non est in mundo*); 3) debe tener por ciertos los hechos en que aquellas estuviesen de acuerdo (*ubi partis sunt concordēs nihil ab iudiciem*); 4) la sentencia debe ser conforme a lo alegado y probado (*secundum allegata et probata*); y 5) el juez no puede condenar a más ni a otra cosa que la pedida en la demanda (*ne eat ultra petita partium*). (p. 72)

Es aquí, resalta Campoverde (2020), donde se genera un *inconveniente* al interpretar el contenido exegético de la norma: “*cuando el juez juzgue necesaria*”; de nuevo se deja a consideración subjetiva del juzgador la práctica de prueba para mejor resolver. El juez debe siempre actuar dentro de los límites de la controversia que han sido establecidos por las partes en sus actos de proposición, no puede salirse de aquellos límites porque actúa de manera incompetente, el juez no puede suplir los errores de la defensa técnica de las partes; por distintas razones se señala que es la excepción la prueba para mejor resolver, dejando un amplio marco de competencia procesal por parte del juez.

El hecho de que se deje, al criterio del juez, la posibilidad de considerar los casos en que puede decretar la prueba de oficio –aunque diga que de manera excepcional–, esta amplia potestad jurisdiccional puede suplir la defensa de una de las partes, afectando los derechos procesales de la otra. No existe, en el COGEP, la limitación de las pruebas que puede disponer para mejor resolver el juzgador. En otros países, se establece claramente que la prueba testimonial no puede decretarla el juzgador a quien no ha comparecido al proceso. Adicionalmente, no existe la determinación en la norma respecto de la oportunidad exacta para la prueba de oficio solo dispone el COGEP en su Art. 294 numeral 7 literal b) en donde

se señala que el juzgador puede ordenar la práctica de prueba de oficio en los casos que prevé el Código y en la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única, lo que es erróneo debido a que, en esta etapa del juicio en cada caso, no se da aún el debate probatorio. Lo correcto es que luego del debate probatorio o de la práctica de las pruebas bien sea en la audiencia de juicio o en la segunda fase de la audiencia única, si no son claros los hechos controvertidos, ahí sí el juzgador debe disponer la práctica de prueba de oficio. Además, el Código señala que se aplica la prueba de oficio en los casos que prevé la norma, pero no señala qué casos son.

Por último, señala el COGEP que podrá suspenderse hasta quince días la audiencia, debería señalarse claramente la oportunidad práctica de la prueba de oficio, una cosa es que se disponga la prueba de oficio, pero no se señala un término máximo para su práctica, tampoco para que las partes puedan pronunciarse en uso al derecho a la defensa respecto de aquella prueba y a la contradicción sobre la constitucionalidad, los requisitos de la prueba o solicitar su exclusión. Por ejemplo, en el caso que el juez por favorecer o suplir la defensa de una de las partes no haya dejado una constancia con la debida motivación, no señala posibilidad de oposición o de contradicción de la misma. Entonces todos los problemas anteriores generan violación a los derechos de protección y también que no se cumpla con la finalidad del nuevo Código que es la –celeridad– en los procesos. Otra falencia es que no se señala si se trata de una facultad que se puede ejercer en todo tipo de procesos o no.

Cervantes-Valarezo (2020) los límites a la prueba de oficio en el COGEP, realiza un análisis dogmático de la prueba de oficio en el Código Orgánico General de Procesos ecuatoriano y esclarece si la prueba de oficio es *constitucional o no*, procurando establecer la justificación concreta de esta institución. También se analizan los límites axiológicos de esta institución, es decir, pruebas que en ningún caso pueden ser decretadas de oficio, así como los requisitos procedimentales para ordenarla como son la excepcionalidad y la motivación. Sostiene este autor que, la constitución ecuatoriana reconoce el derecho de las personas a presentar pruebas y a “contradecir las que se presenten en su contra” *pero no especifica quién debe presentar esas pruebas*. En consecuencia, no existe impedimento de que la prueba sea ordenada judicialmente, especialmente, teniendo en consideración que el fundamento de las pruebas de oficio en el proceso es la correcta aplicación del derecho sustantivo; y, en todo

caso, es preciso dejar en claro que la prueba de oficio no se opone en absoluto al principio dispositivo.

Lo dicho arriba no implica que una determinada regulación de la prueba de oficio no pueda resultar inconstitucional, pero será inconstitucional no por lesionar el principio dispositivo sino por violar el derecho fundamental a un juez imparcial o bien el derecho a la motivación jurídica. Evidentemente, el principio de aportación de prueba por las partes tiene múltiples límites legales como el de oportunidad –las pruebas no pueden ser admitidas en cualquier estado del proceso– (Art. 159 COGEP) o la norma según la cual solo son admisibles en juicio las pruebas pertinentes, útiles, conducentes y obtenidas de conformidad con la constitución y las leyes (Art. 160 COGEP). Merece destacarse afirma Cervantes-Valarezo (2020), que en el ámbito procesal civil la *prueba de oficio* siempre ha constando en la legislación ecuatoriana y que no se ha decretado su inconstitucionalidad en el tránsito de la vigencia de las constituciones ecuatorianas de 1967, 1978, 1998 ni tampoco con la actual Constitución vigente que fue aprobada en 2008.

Después de este recorrido por la doctrina nacional, en la que el COGEP ecuatoriano comparte la finalidad única al momento de justificar la prueba de oficio, –el esclarecimiento de la verdad– o, actualmente, –el esclarecimiento de los hechos controvertidos– merece la pena dar un viraje por la *legislación internacional*, a los fines de precisar algunas inquietudes que pudieran haber quedado aisladas.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en su artículo 1 versa: “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (p. 1). Esta norma es para todos los seres humanos y se enfoca en la protección de libertades y derechos, adicionalmente se han incorporado sus preceptos en constituciones políticas de algunos Estados como Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, convirtiéndose en derechos fundamentales pues constan en su cuerpo normativo. La Declaración Universal de Derechos Humanos, desde sus inicios plantea la igualdad del ser humano pero los Estados miembro, por motivos de soberanía, gozan de independencia dentro de sus sistemas políticos y poderes propios cuya obligación es proteger y promover los derechos humanos, así como el deber de

los legisladores es crear leyes que busquen la armonía del régimen jurídico interno con los tratados internacionales.

Dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 en el que Ecuador es Estado miembro desde el 4 de abril de 1968 se habla:

Art 16.- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966)

Entonces, el Estado ecuatoriano se compromete a respetar y garantizar los derechos en él reconocidos de los ciudadanos ecuatorianos y extraer los que se encuentren dentro de la jurisdicción territorial empleando igualdad de condiciones sin distinción.

Actualmente, en Ecuador existen ciertos elementos constitucionales en los cuales está normado el *sistema probatorio* como una garantía en referencia al valor de las pruebas dentro del ámbito procesal civil y con la vigencia de la actual Constitución de la República del Ecuador se refleja el garantismo mediante principios que por supremacía constitucional son de carácter vinculante. La legislación de menor jerarquía como la Ley Orgánica acoge algunos claros y muy importantes ejemplos, siendo dos de ellos el debido proceso y la tutela judicial efectiva que determinan garantías totalmente fundamentales en lo relacionado con las solemnidades y dan supremacía a la validez probatoria.

Dentro de la legislación ecuatoriana, la Carta Magna, determina lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En general, se puede mantener, de conformidad con la *Jurisprudencia ecuatoriana* que la prueba *ex officium* es vista como el conjunto de medidas que permiten resolver un asunto de manera más adecuada. En particular, dicese de aquellas de carácter probatorio, ordenadas por el juez luego de concluida la causa para sentencia, con el objeto de complementar la prueba producida por las partes. Esta prueba es un reflejo del activismo judicial que se acrecentó con las doctrinas neo constitucionalistas en las que se fundamenta la Constitución de 2008, siendo importante qué clase de jueces se necesitan para un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.



**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS  
CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL PICHINCHA

**OFICIOS:** 167-2018-P-CPJP  
200-P-CPJP-2018

**FECHA:** 09 DE FEBRERO DE 2018  
**FECHA:** 09 DE MARZO DE 2018

**MATERIA:** PROCESAL

**TEMA:** PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER - DECLARACIÓN DE PARTE

**CONSULTA:**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos, de forma excepcional el juzgador puede ordenar prueba para mejor resolver. Esta prueba a ordenarse según criterio del juez, puede ser toda aquella establecida en la ley, sin excepción, inclusive una declaración de parte?

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 26 DE OCTUBRE DE 2018

**NO. OFICIO:** 1244-P-CNJ-2018

**RESPUESTA A CONSULTA:**

**BASE LEGAL.-**

**Código Orgánico General de Procesos:**

Art. 168.- Prueba para mejor resolver. La o el juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Por este motivo, la audiencia se podrá suspender hasta por el término de quince días.

Art. 160.- Admisibilidad de la prueba. Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad.

Art. 174.- Prueba testimonial. Es la declaración que rinde una de las partes o un tercero. Se practica en la audiencia de juicio, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología, con excepción de las declaraciones anticipadas. Se lleva a cabo mediante interrogatorio de quien la propone y conainterrogatorio de contraparte.

La o el juzgador puede pedir aclaración sobre un tema puntual de considerarlo indispensable.

**Código Orgánico de la Función Judicial:**

**Art. 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.** - Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:

10. Ordenar de oficio, con las salvedades señaladas en la ley, la práctica de las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad;

**ANÁLISIS:**

Las y los juzgadores están facultados para ordenar la práctica de pruebas que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos; pero deberá justificar las razones por las que dispone se realice determinada prueba, por tanto, la providencia debe estar debidamente motivada, cumpliendo con los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia de la prueba que se disponga.

No existe limitación en cuanto a las pruebas que se puedan ordenar, incluso la declaración de parte, sin embargo es necesario señalar que en cuanto a la prueba testimonial, la o el juzgador solo está facultado para pedir cualquier aclaración sobre algún punto de la declaración y no ordenar declaración de testigos.

**CONCLUSIÓN:**

La prueba de oficio que puede ordenar la o el juzgador debe estar debidamente justificada en cuanto a su pertinencia y utilidad; además la ley no limita qué tipo de pruebas pueden o no ordenarse; pero en lo que se refiere a la declaración de testigos o la declaración de parte, la o el juzgador puede realizar en la misma diligencia las preguntas que estime pertinentes al declarante para aclarar los hechos.

De igual manera que lo ha hecho en el Ecuador la Corte Nacional de Justicia en Absolución de Consultas, de fecha 09 de marzo de 2018, sobre la prueba para mejor resolver, lo ha hecho también la jurisprudencia Colombia, por ello, se presenta el resumen de algunos criterios jurisprudenciales referidos a las pruebas de oficio, extraídos de sentencias de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia tomadas de Parra-Quijano, (2011, pp. 188-202).

1. El juez puede oficiosamente ordenar la práctica de las pruebas que las partes pidieron extemporáneamente o sin llenar los requisitos exigidos por la ley para su decreto. El juez debe decretar de oficio todas las pruebas que estime

necesarias, siempre que ellas sean pertinentes y eficaces, y que no sean superfluas o prohibidas por la ley.

2. El juez debe decretar pruebas de oficio, siempre que los hechos alegados por las partes requieran ser demostrados, incluso si la parte que los alega hubiese sido desidiosa en esa labor.

3. La omisión del decreto oficioso de pruebas, configura error de derecho y da lugar al recurso de casación si debido a ostensibles particularidades que circundan la *litis*, constatadas objetivamente y ajenas por lo demás a cualquier manipulación fraudulenta de las partes, el uso de aquellas facultades se torna ineludible...

4. El hecho de que una prueba sea decretada de oficio, no le otorga atribución alguna al juez para obrar con discrecionalidad en su práctica, es decir, hacerla o no, sino que, por el contrario, le incumbe un mayor deber en su ejecución...

5. El carácter netamente dispositivo del proceso civil ha perdido vigencia dada la aparición de principios tales como el de la cooperación procesal, la adquisición de la prueba, el compromiso de los jueces con la verdad jurídica objetiva y el ejercicio responsable de la jurisdicción.

6. Las autoridades jurisdiccionales deben hacer uso de la posibilidad de decretar pruebas de oficio a fin de lograr la comprobación de los supuestos fácticos del proceso, obedeciendo así el mandato constitucional por virtud del cual debe buscarse la prevalencia del derecho sustancial. Sin incurrir en un carácter inquisitivo al ejercerla.

En cualquier ley o código procesal, es necesario establecer y delimitar cuáles serán las facultades y obligaciones del juez, por cuanto, el juzgador es el llamado o encargado de administrar justicia, en representación del Estado. En este sentido, en aplicación a los principios de la administración de justicia y de la función judicial, este aumento de poderes o facultades, busca afianzar el papel del juzgador como protector de los derechos fundamentales de los justiciables. Con ello se espera que los operadores de justicia, se involucren más en las causas que tramitan, teniendo una actitud más comprometida con la justicia.

### 3. MATERIALES Y MÉTODOS

Para el logro de los objetivos señalados y para responder a la pregunta de investigación planteada; se utilizó un *enfoque cualitativo* ya que se hizo una descripción e interpretación de la información que se obtuvo de opiniones y posturas sobre la prueba de oficio con una entrevista escrita, ya que por la pandemia fue imposible tener contacto directo con los funcionarios judiciales; para dar sustento a este estudio, la investigación por su *profundidad es descriptiva* pues explica cada uno de sus componentes por medio de una caracterización específica de cada elemento en el cuestionario de la entrevista se utilizaron preguntas abiertas para dejar en libertad de posturas a los entrevistados permitiendo así un mejor desarrollo del razonamiento lógico jurídico.

Como método general de investigación, el *lógico deductivo* por el cual se evidenciaron los principios y normas de una manera jerárquica. El método de investigación científico jurídico a utilizar es el *hermenéutico jurídico*, pues se basa en una idea que pretende dar interpretación de la relación normativa cuya circular va de lo general a lo particular, interpretando normas y atendiendo los requerimientos de la realidad social ecuatoriana frente a los amplios poderes del juzgador en la prueba para mejor resolver conjuntamente con la técnica de la entrevista por emplearse la exégesis sin ir más allá de lo establecido por la lógica en virtud de la problemática asignada.

La técnica será la *revisión documental* es elemental, ya que se analiza la legislación ecuatoriana así como también doctrina de juristas que han escrito sobre este polémico tema, seguida de la *entrevista*, seguido del cuestionario que se realiza a funcionarios judiciales especialmente dirigidos a los jueces de la Corte Provincial de Imbabura, expertos en el área civil: Dr. Francisco Alarcón, Dra. Gladys Margarita Ruiz, Dra. Mercedes Cuastumal, Dra. Luz Cervantes, Dra. Sofía Figueroa, personas inmersas en el sistema de administración de justicia, para conocer de primera fuente la problemática en datos cualitativos del uso de la prueba de oficio; así como también a los abogados en libre ejercicio de la ciudad de Ibarra especialistas en el área civil: Ab. Víctor Hugo Imbaquingo, Ab. Carlos Eduardo López, Ab. Gandy Montenegro, quienes mediante las entrevistas con preguntas abiertas aportan a los objetivos de este artículo científico jurídico veracidad y experticia en el estudio del COGEP, evidenciando así posibles excesos causados por el uso de la prueba a petición del juzgador.

Esta información se apreciará en toda su magnitud demostrando con ello si se hace una correcta aplicación del Principio de Imparcialidad en ciertos casos relevantes.

Esta metodología conjuntamente, define el énfasis de los aspectos positivos y negativos en el problema planteado encargándose de elaborar, definir y sistematizar aquellas técnicas, métodos y procedimientos jurídicos a seguir para la producción del conocimiento ya que su aplicación se basa en el neo constitucionalismo establecido en la Carta Magna.

#### 4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Es de resaltar que, a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, de la mano de Klein en Austria y Chiovenda en Italia (línea continuada por Calamandrei, Denti, Cappelletti y Taruffo), el Derecho Procesal comienza a promover la construcción de un proceso civil sobre la base de un principio de igualdad material de los litigantes, intentando superar el trato meramente formal que hasta ese momento se hacía, de allí que la función asistencial y activa del juez en la contienda procesal se conectaba derechamente con una efectividad de la garantía de la defensa (Hunder, 2010).

En base de la recopilación documental se puede determinar que existe discordancia en la legislación ecuatoriana, eminente antinomia del derecho, es decir, una contradicción ya que, por un lado, la ley faculta al juez dentro de sus atribuciones como administrador de justicia para ejercer la solicitud de prueba de oficio, constante en el art 169 del COGEP, pero esta discordancia con los principios de los operadores de justicia constantes en el Código Orgánico de la Función Judicial, como por ejemplo, el principio de imparcialidad; estos cuerpos legislativos son del mismo nivel en base a lo establecido a la pirámide de Kelsen de la legislación ecuatoriana tipificado en el Art 425 de la Constitución del Ecuador; por otro, lado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ley que surgió en el 2009, por parte del poder legislativo –Asamblea Nacional– con el fin de establecer una normativa con la que los jueces puedan ejercer un control constitucional de la normativa ecuatoriana, este cuerpo normativo de carácter netamente constitucional otorga de igual manera facultades al juez para hacer uso de la herramienta jurídica de solicitud de pruebas de oficio en el art.16.

DE ello debemos afirmar, que la prueba de oficio es una facultad discrecional y general de los jueces, que recurre a ella de manera excepcional. Su regulación depende del ordenamiento jurídico particular y obedece a una decisión valorativa del legislador. Así, está prohibida explícitamente en el proceso penal mientras que está permitida en todos los procesos regulados por el Código Orgánico General de Procesos y con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se trata de una facultad que no colisiona con el principio dispositivo ni con el derecho a la prueba. De mucho va a servir, revisar detenidamente el contenido de las respuestas que han dado los interrogados a la entrevista

que se les propuso y, quienes responden con la experticia necesaria, a los fines de contribuir con esta investigación.

#### 4.1. Entrevista a Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores con sede en el Cantón Ibarra.

**Dr. Francisco Alarcón, Juez de Familia del Cantón Ibarra.**

| Preguntas                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Respuestas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>1.- ¿La prueba para mejor resolver, otorgada excepcionalmente al juzgador, en la que ordena de oficio la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, es de utilidad para el proceso o sólo le confiere mayores poderes al juez, como rector del proceso?</p> | <p>Bien, en primer lugar, hay que manifestar que la prueba para mejor resolver es de carácter estrictamente excepcional. Esta se ordena de oficio es necesario dejar constancia de las razones, es decir, que debe haber un ejercicio de motivación previo a la disposición de esta prueba para mejor resolver, es decir, debe haber elementos de comprensibilidad, razonabilidad y lógica a fin de que se ordene y el único propósito es el esclareciendo de los hechos controvertidos y, yo me atrevería a decir, que no está dentro de la Esfera del Poder del juez, sino que principalmente procura esclarecer aquellos hechos controvertidos de manera excepcional cuando las partes procesales no han podido presentar los suficientes argumentos probatorios o que hayan presentado circunstancias, valga la redundancia, excepcionales pensemos, por ejemplo, lo ocurrido en el año pasado.</p> <p>En el que por tema de la pandemia se han cerrado oficinas y se ha impedido el acceso a las personas, a establecimientos, entonces, es una verdadera excepcionalidad que ha permitido a los jueces disponer de pruebas, en el sentido de actualizar datos e información, actualizar registros en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, actualizar registros en el SRI, actualizar información respecto al Registro Civil, es decir, que configurarse esta excepcionalidad para que proceda.</p> |
| <p>2. ¿En su <i>experticia como Juez</i>, en la prueba para mejor resolver, el juez generalmente deja expresa constancia de las razones de su decisión sobre la práctica de la misma, es decir,</p>                                                                                                                  | <p>Si, definitivamente porque la no motivación resultaría, que se vuelve improcedente, siempre tiene que haber motivación.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |

|                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| si motiva la utilización de la misma?                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 3.- ¿Considera Usted que la imparcialidad del juez se afecta al permitírsele al juez ordenar de oficio la práctica de una prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos? | No, no se afecta bajo ningún momento porque si se afectara el fallo judicial y el sistema de administración de justicia se vería vulnerado y provocaría una serie de ineficiencia no se afecta bajo ningún concepto.                                          |
| 4.- ¿Cuáles son los procesos que, con mayor frecuencia, llevan al juez a ordenar de oficio la práctica de una prueba para mejor resolver?                                                                   | Es de carácter excepcional y no podría establecerse materias o tipos de enjuiciamiento puesto que la excepcionalidad se refiere al caso fáctico, es decir, tendríamos que analizar un caso en concreto y ver si efectivamente cabe o no esta excepcionalidad. |
| 5.- ¿En procesos de la familia, de pensión alimenticia, es habitual que el juez ordene de oficio la práctica de una prueba para mejor resolver?                                                             | No, no es habitual.                                                                                                                                                                                                                                           |
| 6.- ¿Recuerda Usted, si en el año 2020, en pleno desarrollo de la pandemia, en procesos de la familia, de pensión alimenticia, se ordenó de oficio la práctica de una prueba para mejor resolver?           | Si, se han ordenado por la pandemia.                                                                                                                                                                                                                          |

Autor: Mayorga, 2021.

**Dra. Gladys Margarita Ruiz, Jueza de Familia del cantón Ibarra.**

| <b>Preguntas</b>                                                                                                                   | <b>Respuestas</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.- ¿La prueba para mejor resolver, otorgada excepcionalmente al juzgador, en la que ordena de oficio la práctica de la prueba que | Al respecto, se podría decir como jueza que la prueba para mejor resolver le confiere una mayor claridad al juez como rector del proceso, es decir que hay pautas que en las cuales uno podría disponer la práctica de prueba para mejor resolver, pero en lo que a mí respecta, por lo general, no suelo disponer este tipo de prueba ya que |

|                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, es de utilidad para el proceso o sólo le confiere mayores poderes al juez, como rector del proceso?</p>                                                         | <p>considero que por el principio de imparcialidad y también las partes son quienes deben solicitar, pues, deben anunciar la prueba, practicar la prueba que ellos consideren que sea necesaria para demostrar los hechos.</p>                                                                                                                                                                                                           |
| <p>2. ¿En su <i>experticia como Juez</i>, en la prueba para mejor resolver, el juez generalmente deja expresa constancia de las razones de su decisión sobre la práctica de la misma, es decir, si motiva la utilización de la misma?</p> | <p>Claro es de suma importancia, es decir, que el juez al momento de disponer de la prueba para mejor resolver deje constancia de la razón que le motivó a tomar esta decisión en tal sentido, pues, la misma es notificada a las partes a través de un auto o providencia que es debidamente fundamentado y con la normativa respectiva con lo cual nosotros indicamos cuál es la decisión y la prueba que se dispone.</p>              |
| <p>3.- ¿Considera Usted que la imparcialidad del juez se afecta al permitírsele al juez ordenar de oficio la práctica de una prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos?</p>                        | <p>Yo consideraría que si, por esa misma razón, o por ese mismo razonamiento es lo que yo le manifesté al momento de que me realizó la primera pregunta que en mi experticia como jueza yo no dispongo, no suelo disponer prueba para mejor resolver ya que considero que las partes son quienes deben anunciar y demostrar con la prueba respectiva los fundamentos que aseveran en la demanda y en sus contestaciones respectivas.</p> |
| <p>4.- ¿Cuáles son los procesos que, con mayor frecuencia, llevan al juez a ordenar de oficio la práctica de una prueba para mejor resolver?</p>                                                                                          | <p>En el tema de la unidad de familia, se consideraría que, como le dije yo no dispongo, pero podría ser de pronto para esclarecer situaciones de pensiones alimenticias, causas de alimentos.</p>                                                                                                                                                                                                                                       |
| <p>5.- ¿En procesos de la familia, de pensión alimenticia, es habitual que el juez ordene de oficio la práctica de una prueba para mejor resolver?</p>                                                                                    | <p>No es habitual, eso sería para mí en un caso extremo en el cual no esté claro o la prueba de pronto no haya sido lo suficientemente explícita por parte de las instituciones que uno requiere como para disponer prueba de oficio.</p>                                                                                                                                                                                                |
| <p>6.- ¿Recuerda Usted, si en el año 2020, en pleno desarrollo de la pandemia, en procesos de la familia, de pensión alimenticia, se ordenó de oficio la práctica</p>                                                                     | <p>No en el año 2020 no he dispuesto prueba para mejor resolver de hecho no, lo hago por el principio de imparcialidad.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |

|                                    |  |
|------------------------------------|--|
| de una prueba para mejor resolver? |  |
|------------------------------------|--|

Autor: Mayorga, 2021.

**Dra. Mercedes Cuastumal, Jueza de Familia del cantón Ibarra.**

| <b>Preguntas</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                              | <b>Respuestas</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.- ¿La prueba para mejor resolver, otorgada excepcionalmente al juzgador, en la que ordena de oficio la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, es de utilidad para el proceso o sólo le confiere mayores poderes al juez, como rector del proceso? | Es necesario determinar que el artículo 168 de Código Orgánico General de Procesos, claramente le da facultad al juez para actuar con prueba de oficio, pero excepcionalmente, es decir, es una excepción no se puede aplicar en todos los casos, entonces, la prueba de oficio es de utilidad del proceso para mejor resolver.                                                                                         |
| 2. ¿En su <i>experticia como Juez</i> , en la prueba para mejor resolver, el juez generalmente deja expresa constancia de las razones de su decisión sobre la práctica de la misma, es decir, si motiva la utilización de la misma?                                                                           | En la pregunta anterior claramente manifesté que la prueba para mejor resolver, la prueba de oficio está dispuesta en el Art. 168 y, por consecuencia, si es excepcional el juez tiene que motivar, porque pedir esa prueba de oficio no se puede, pues, pedir prueba porque si, si no hay que explicar las razones, motivar las razones por las cuales se necesita, caso contrario caería en una parcialidad del juez. |
| 3.- ¿Considera Usted que la imparcialidad del juez se afecta al permitírsele al juez ordenar de oficio la práctica de una prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos?                                                                                                   | No se afecta como manifesté, pues, la prueba es excepcional, quiere decir que tiene que ser única y exclusivamente cuando se requiera para mejor resolver, por tanto, no afecta.                                                                                                                                                                                                                                        |
| 4.- ¿Cuáles son los procesos que, con mayor frecuencia, llevan al juez a ordenar de oficio la                                                                                                                                                                                                                 | Creería que para mi criterio independiente de los juicios de alimentos son las medidas de protección para los niños.                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |

|                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| práctica de una prueba para mejor resolver?                                                                                                                                                       |                                                                                                  |
| 5.- ¿En procesos de la familia, de pensión alimenticia, es habitual que el juez ordene de oficio la práctica de una prueba para mejor resolver?                                                   | Como le dije no puede ser habitual la prueba de oficio es excepcional, entonces, no es habitual. |
| 6.- ¿Recuerda Usted, si en el año 2020, en pleno desarrollo de la pandemia, en procesos de la familia, de pensión alimenticia, se ordenó de oficio la práctica de una prueba para mejor resolver? | En mi caso personal ninguno, no he dispuesto yo prueba de oficio.                                |

Autor: Mayorga, 2021.

**Dra. Sofía Figueroa, Jueza de la Corte Provincial de Imbabura.**

| <b>Preguntas</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                              | <b>Respuestas</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.- ¿La prueba para mejor resolver, otorgada excepcionalmente al juzgador, en la que ordena de oficio la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, es de utilidad para el proceso o sólo le confiere mayores poderes al juez, como rector del proceso? | <p>Bien, hay que tomar en cuenta que los sistemas procesales se han diseñado para justamente alcanzar o establecer la verdad de los hechos de los controvertidos, por tanto, si yo atiendo a la finalidad de la prueba ésta tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos; a partir de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en el año 2015 en el Ecuador lo que ocurre es que se trastoca todo un sistema procesal anterior y se da paso, en el Ecuador, a un nuevo modelo entonces, pues, ya no es un juez inactivo, ya no es un juez mero espectador, es un juez que no solamente dirige un proceso, sino que tiene interés por establecer o alcanzar la verdad a efectos de poder tomar una decisión justa dentro del proceso que está bajo su conocimiento.</p> <p>Por tanto, el COGEP establece facultades para los sujetos procesales y, creo yo, que concede aspectos de importancia, grandes facultades para el juzgador en esa necesaria intención de esclarecer o llegar a la verdad procesal cierto es que un principio pilar o un principio Informador del Código Orgánico General de Procesos es</p> |

|                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                           | <p>el principio dispositivo que está ceñido a la posibilidad de que las partes, en primer lugar, tengan la iniciativa de activación del órgano jurisdiccional, tienen poder en presentación de las pruebas, tienen el poder de impugnación de las decisiones judiciales; no obstante, el juzgador en un rol más dinámico y más activo que impone sus modelos procesales por audiencias puede y debe disponer cuando considere por excepción prueba para mejor resolver, eso qué significa, no es que yo voy a suplir la ineficiencia o la falta técnica de los abogados al momento de materializar la prueba, no, sino a partir de la prueba, que ya están dentro del proceso yo puedo disponer de una prueba que me permita clarificar ciertos hechos nada más, porque el juez sigue conservando o manteniendo una posición de imparcialidad frente a los sujetos procesales actor -demandado.</p>                                                                          |
| <p>2. ¿En su <i>experticia como Juez</i>, en la prueba para mejor resolver, el juez generalmente deja expresa constancia de las razones de su decisión sobre la práctica de la misma, es decir, si motiva la utilización de la misma?</p> | <p>En segunda instancia, si hemos señalado tanto una audiencia oral, que es el primer momento en donde el juez notifica las decisiones luego en la escrita, porque consideramos necesario ciertas pruebas para mejor resolver en la práctica de los jueces de primera instancia, la verdad es que no hay mucha tendencia para hacer uso de esta posibilidad la facultad, al contrario, los jueces se limitan a no hacen uso de esta posibilidad justamente por el temor de que se les pueda considerar o que se pueda considerar de que se rompe el principio de imparcialidad, al contrario, soy convencida, que esta facultad oficiosa nace desde la premisa, que el proceso en definitivamente fue creado como el camino para poder alcanzar la verdad no es el fin, el proceso es el medio y desde mi perspectiva a los juzgadores nos interesa alcanzar, esa verdad en la medida que podamos, porque juzgamos hechos del pasado a través de la práctica probatoria.</p> |
| <p>3.- ¿Considera Usted que la imparcialidad del juez se afecta al permitírsele al juez ordenar de oficio la práctica de una prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos?</p>                        | <p>No, porque si tomamos en cuenta el artículo 2 del COGEP de procesos no solamente los principios informadores son aquellos que constan en este COGEP sino, además la norma dice que en toda actividad procesal se aplican principios previstos en la Constitución de la República, en instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en instrumentos internacionales ratificados por el Estado, en el Código Orgánico de la Función Judicial y los desarrollados en el Código, que es lo que inspira toda norma procesal aparte de señalar deberes facultades y cargas a los sujetos procesales, inspira alcanzar la verdad y teniendo en cuenta que el Estado debe tutelar derechos, es decir, un conflicto implica derechos que están de por medio y que el Estado ha de tutelar, por eso el principio de imparcialidad si se lo analiza desde una óptica ultra</p>                                                                                                   |

|                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                        | <p>legalista es diferente; pero si miramos desde una posición, desde una visión de que al juez le interesa, al estado le interesa total tutelar derechos y a partir de eso frente una prueba ya practicada si yo necesité una prueba adicional para poder esclarecer y tomar una posición más justa es correcto.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <p>4.- ¿Cuáles son los procesos que, con mayor frecuencia, llevan al juez a ordenar de oficio la práctica de una prueba para mejor resolver?</p>       | <p>La verdad procesal y la justicia.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <p>5.- ¿En procesos de la familia, de pensión alimenticia, es habitual que el juez ordene de oficio la práctica de una prueba para mejor resolver?</p> | <p>De lo que he observado de la práctica de los jueces de familia no he visto que dispongan prueba de oficio, no es habitual, más bien es la excepción. Pero pongámonos en un supuesto, la carga probatoria sobre los ingresos económicos le corresponde al demandado, hay reversión de la carga probatoria, es al demandado a quien le toca acreditar cuáles son sus ingresos; no obstante, la parte actora para salvaguardar el derecho tutelado, que es un derecho superior, porque pertenecen a los niños, niñas y adolescentes, generalmente practican pruebas, a pesar de la reversión de la carga probatoria. En el supuesto de casos más complejos, en el que se aduce que es un comerciante, no hay una práctica para que el “comerciante” lleve información de manera regular, esto es, maneje facturas, registre su negocio en el SRI, sin embargo, hay evidencias de que el señor tiene un carro último modelo, que su costo es de \$30.000, existe una constancia de que hay alguna actividad comercial; posiblemente el juez teniendo su equipo técnico integrado a su unidad, en dónde está la trabajadora social, en dónde está el psicólogo, en dónde está el médico, a lo mejor con la trabajadora social podría pedir la intervención de ella para que le realicen un informe sobre la situación socioeconómica del presunto obligado; que quiero decir, aquí lo que se busca a partir del sistema de Justicia, es eso, administrar justicia y lo logramos a partir de que el Juez pueda acceder a través de la prueba respecto a la realidad de los hechos. Lamentablemente hay esfuerzos mayores desde los actores y demandados, en entregar una verdad distorsionada o diferente de acuerdo a sus intereses, por tanto, el Juez se transforma en un verdadero investigador, porque, el Juez necesita a partir de la prueba, tomar una posición, pero insisto, esta prueba de oficio, es muy excepcional, como dice la Ley. De hecho, en Imbabura, de acuerdo a mi práctica es la excepción de excepción, no es común, normalmente la prueba de oficio se la práctica a</p> |

|                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                   | partir de ya la prueba practicada, pero con fines de esclarecimiento, jamás se practica una prueba de oficio para suplir las ineficiencias técnicas que generalmente son de los abogados respecto a la necesidad de la prueba.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 6.- ¿Recuerda Usted, si en el año 2020, en pleno desarrollo de la pandemia, en procesos de la familia, de pensión alimenticia, se ordenó de oficio la práctica de una prueba para mejor resolver? | No lo recuerdo, es que en segunda instancia no llegan. Nosotros conocemos recursos de apelación de la decisión de primera instancia y como el derecho de familia tiene una mayor trascendencia la conciliación, es decir, recordemos también que con el Código Orgánico General de Procesos se instauró una justicia conciliadora además, y el juez tiene el deber, no solamente la facultad de promover una etapa de conciliación, estadísticamente las decisiones judiciales menos recurridas son en el derecho de familia y se advierte que, el Derecho de Familia hay una tendencia mayor de acuerdos a través de la conciliación que llevan adelante los jueces de primera instancia, que es lo correcto, ¿por qué?, porque si están discutiendo una pensión alimenticia lo que está ocurriendo es que hay un padre demandado y que nos interesa al Estado, a la sociedad y a la familia que ese niño cuente con recursos necesarios para poder llevar una vida digna; encontramos padres que a lo mejor se resisten a una pensión acorde a parámetros, pero la mayoría de padres demuestran interés de que se resuelva en términos justos para sus hijos, básicamente es eso, por eso más bien, yo he visto práctica de prueba de oficio en materia civil, por excepción, no habitual. |

Autor: Mayorga, 2021.

**Dra. Luz Cervantes, Jueza de la Corte Provincial de Imbabura.**

| <b>Preguntas</b>                                                                                                                                                                                                                                   | <b>Respuestas</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.- ¿La prueba para mejor resolver, otorgada excepcionalmente al juzgador, en la que ordena de oficio la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, es de utilidad para el proceso o sólo le | Considero que la prueba para mejor resolver es una facultad que tiene el juez para resolver los procesos controvertidos porque existen ocasiones que es necesaria la práctica de prueba para mejor resolver, existen casos excepcionales donde el juez con los argumentos del caso puede disponer de esta medida, pero no es como para que el juez pueda tener mayores facultades, sino más bien para que el juez tenga los mejores elementos de juicio y dar la resolución de una manera equitativa. |

|                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| confiere mayores poderes al juez, como rector del proceso?                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 2. ¿En su <i>experticia como Juez</i> , en la prueba para mejor resolver, el juez generalmente deja expresa constancia de las razones de su decisión sobre la práctica de la misma, es decir, si motiva la utilización de la misma? | En este caso es necesario establecer que el juez puede ordenar prueba para mejor resolver siempre y cuando la decisión del juez sea debidamente motivada, es decir, las razones por las cuales es necesario que se practique esta diligencia, porque, en caso contrario, estaríamos otorgándole poderes mayores al juez y que no tiene el objeto de lo que es una prueba para mejor resolver.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 3.- ¿Considera Usted que la imparcialidad del juez se afecta al permitírsele al juez ordenar de oficio la práctica de una prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos?                         | No, yo considero que en este caso no se afecta la imparcialidad del juez, más bien aquí lo que hace es que el juez tenga mejores elementos para poder resolver, mejor claridad en cuanto a los hechos, en cuanto a esto pueda resolver, por tanto, no se afecta la imparcialidad del juez.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 4.- ¿Cuáles son los procesos que, con mayor frecuencia, llevan al juez a ordenar de oficio la práctica de una prueba para mejor resolver?                                                                                           | Prácticamente yo coincido que uno de los casos que se puede ordenar prueba de oficio es en asuntos estrictamente de alimentos o de familia niñez y adolescencia, porque considero de que es importante para la fijación, en el caso de los alimentos, tener los suficientes elementos de juicio y que no sean afectados los intereses de los niños, niñas y adolescentes, también en otros casos, como por ejemplo, en el caso de una investigación de paternidad hay veces en el que padre se ha negado a presentarse el examen de ADN y es necesario determinar si efectivamente es o no es el padre biológico para poder establecer una identidad del niño, niña y adolescente y, asimismo una fijar pensión alimenticia.<br><br>Considero que esos serían los casos en los que se podría aplicar la prueba para mejor resolver. |
| 5.- ¿En procesos de la familia, de pensión alimenticia, es habitual que el juez ordene de oficio la práctica de una prueba para mejor resolver?                                                                                     | Yo considero que en primera instancia puede ser, pero en esta instancia no, porque ya viene el proceso prácticamente listo y uno muchas veces se resuelve en mérito de los autos y dependiendo de la fundamentación del recurso de apelación que ha sido interpuesta por una de las partes.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| 6.- ¿Recuerda Usted, si en el año 2020, en pleno desarrollo de la                                                                                                                                                                   | No, específicamente en el año 2020 en el desarrollo de la pandemia que yo recuerde no se ha dispuesto ninguna                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |

|                                                                                                                                        |                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>pandemia, en procesos de la familia, de pensión alimenticia, se ordenó de oficio la práctica de una prueba para mejor resolver?</p> | <p>prueba para mejor resolver en los casos que tengan que ver con familia o pensión alimenticia.</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Autor: Mayorga, 2021.

|                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Análisis</b></p> | <p>Los jueces y juezas consultados y consultadas determinan de manera precisa que la prueba para mejor resolver es una herramienta jurídica de grandes beneficios para el proceso y cuenta con dos ventajas: A) por una parte se señala que la facultad de ordenar pruebas de oficio es “excepcional”; y, B) se indica que el juez debe dejar expresa constancia de los motivos por los que ordena prueba de oficio.</p> <p>Coinciden en que los límites que establece el COGEP aseguran el derecho a la prueba que tienen las partes y que las facultades judiciales en materia probatoria no interfieran en la actividad probatoria de las partes, por ello, se sostiene que: “los jueces no suelen pecar aquí por excesos, sino por defecto. El verdadero peligro no es el de la exageración: es el de la inercia judicial, lo cual no vulnera la imparcialidad del juez.</p> <p>Los procesos donde con frecuencia se decretan pruebas para mejor resolver, por su naturaleza especial, son los procesos de la familia y de alimentos. Los jueces de segunda instancia, señalan que si recurren a este tipo de prueba, tanto en la audiencia oral, que es el primer momento en donde el juez notifica las decisiones, como en la escrita, porque consideran necesarias ciertas pruebas para mejor resolver en la práctica de los jueces de primera instancia, la verdad es que no hay mucha tendencia para hacer uso de esta facultad, al contrario, los jueces se limitan a no hacen uso de esta posibilidad justamente por el temor de que se les considerar de que se rompe el principio de imparcialidad, al contrario, algunos juzgadores están convencidos, que esta facultad oficiosa nace desde la premisa de necesidad de esclarecer los hechos y lograr la verdad procesal.</p> |
|------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

## Entrevista a Abogados en ejercicio en la ciudad de Ibarra, Ecuador.

### Ab. Gandy Bladimir Montenegro.

| Preguntas                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Respuestas                                                                                                                                                                                        |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.- ¿La prueba para mejor resolver, otorgada excepcionalmente al juzgador, en la que ordena de oficio la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, es de utilidad para el proceso o sólo le confiere mayores poderes al juez, como rector del proceso? | Sólo le confiere mayores poderes al juez, ya que muchas de las veces en la práctica, el juez la prueba para mejor resolver por una duda que le genera la omisión de prueba de la parte contraria. |
| 2. ¿En su <i>experticia profesional</i> , en la prueba para mejor resolver, el juez generalmente deja expresa constancia de las razones de su decisión sobre la práctica de la misma, es decir, si motiva la utilización de la misma?                                                                         | En la mayoría de los casos los jueces no motivan la decisión de la prueba para mejor resolver.                                                                                                    |
| 3.- ¿Considera Usted que la imparcialidad del juez se afecta al permitírsele al juez ordenar de oficio la práctica de una prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos?                                                                                                   | Si afecta la imparcialidad, ya que en muchos de los casos el juez trata de subsanar la omisión de prueba de la parte contraria afectando el principio dispositivo.                                |
| 4.- ¿Cuáles son los procesos que, con mayor frecuencia, llevan al juez a ordenar de oficio la práctica de una prueba para mejor resolver?                                                                                                                                                                     | Es en los casos de materia civil, donde más se da la prueba para mejor resolver.                                                                                                                  |

|                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 5.- ¿En procesos de la familia, de pensión alimenticia, es habitual que el juez ordene de oficio la práctica de una prueba para mejor resolver?                                                        | Si es habitual por el principio superior del niño, los jueces envían pruebas para mejor resolver...                                            |
| 6.- ¿Recuerda Usted, si en el año 2020, en pleno desarrollo de la pandemia, en procesos de la familia, de pensión alimenticia, el juez ordenó de oficio la práctica de una prueba para mejor resolver? | Si se envió en el caso de que no habían ajuntado los ingresos económicos, el juez envió prueba para mejor resolver para que se oficie al IESS. |

Autor: Mayorga, 2021.

#### Ab. Carlos Eduardo López

| <b>Preguntas</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                              | <b>Respuestas</b>                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.- ¿La prueba para mejor resolver, otorgada excepcionalmente al juzgador, en la que ordena de oficio la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, es de utilidad para el proceso o sólo le confiere mayores poderes al juez, como rector del proceso? | La práctica de esta prueba siempre será de utilidad dentro del proceso ya que la misma aclarará los hechos que no se encuentren claros para así poder argumentar de mejor manera las razones de su decisión.              |
| 2. ¿En su <i>experticia profesional</i> , en la prueba para mejor resolver, el juez generalmente deja expresa constancia de las razones de su decisión sobre la práctica de la misma, es decir,                                                                                                               | Siempre el juez deja constancia de las razones por las cuales utilizó la práctica de esta prueba ya que ésta le ayuda a esclarecer las dudas que mantiene sobre un hecho no tan claro para así buscar la verdad procesal. |

|                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| si motiva la utilización de la misma?                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                           |
| 3.- ¿Considera Usted que la imparcialidad del juez se afecta al permitírsele al juez ordenar de oficio la práctica de una prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos? | Esta práctica de la prueba no afecta la imparcialidad del juez, ya que estas pruebas actuadas ayudan a esclarecer la verdad procesal en conjunto con las pruebas actuadas por las partes. |
| 4.- ¿Cuáles son los procesos que, con mayor frecuencia, llevan al juez a ordenar de oficio la práctica de una prueba para mejor resolver?                                                                   | En los procesos de alimentos, tenencia.                                                                                                                                                   |
| 5.- ¿En procesos de la familia, de pensión alimenticia, es habitual que el juez ordene de oficio la práctica de una prueba para mejor resolver?                                                             | Siempre en estos procesos el juez ordena la práctica de la prueba para mejor resolver, para así no vulnerar el interés superior del niño.                                                 |
| 6.- ¿Recuerda Usted, si en el año 2020, en pleno desarrollo de la pandemia, en procesos de la familia, de pensión alimenticia, el juez ordenó de oficio la práctica de una prueba para mejor resolver?      | No que yo recuerde no se pidieron, es más el sistema judicial casi se paraliza por completo.                                                                                              |

Autor: Mayorga, 2021.

### **Msc. Víctor Hugo Imbaquingo Esparza.**

| <b>Preguntas</b>                                                           | <b>Respuestas</b>                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.- ¿La prueba para mejor resolver, otorgada excepcionalmente al juzgador, | La prueba de oficio para mejor resolver dictada de carácter excepcional por parte del juzgador de acuerdo a nuestra normativa, resulta ser trascendental y útil, tanto |

|                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>en la que ordena de oficio la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, es de utilidad para el proceso o sólo le confiere mayores poderes al juez, como rector del proceso?</p>   | <p>en cuanto, se motive debidamente por parte del administrador de justicia, que existen las causales suficiente para despachar, pues, caso contrario se rompe la imparcialidad y más bien el juez pasa a ser parte procesal, es decir, a intervenir subsanando incluso errores del legitimado, del actor o demandado, que no presento prueba a tiempo. Es de gran utilidad siempre que se motive en legal y debida forma.</p>                                                                                                                                                                                                                            |
| <p>2. ¿En su <i>experticia profesional</i>, en la prueba para mejor resolver, el juez generalmente deja expresa constancia de las razones de su decisión sobre la práctica de la misma, es decir, si motiva la utilización de la misma?</p> | <p>En cuanto tiene que ver a la motivación de la prueba para mejor resolver en la mayoría de los casos a partir de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, a mí Modesto criterio no existen motivación por parte de los jueces para el despacho excepcional de la prueba para mejor resolver simple y llanamente los jueces suelen referir es que en mérito de que no se practicó prueba que le lleve al convencimiento, él ordena la práctica desconociendo nuestro ordenamiento, desconociendo que nos encontramos bajo régimen de principio dispositivo, es decir , que la parte sea la que solicite , es decir no existe motivación.</p> |
| <p>3.- ¿Considera Usted que la imparcialidad del juez se afecta al permitírsele al juez ordenar de oficio la práctica de una prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos?</p>                          | <p>Bueno en relación a la tercera interrogante sí considero que se rompe el principio de imparcialidad, al ordenar prueba de oficio, pues, vuelvo y repito ya en la práctica propiamente dicha se verifica, que el abogado que no presentó prueba se escuda en solicitar en audiencia oral y pública ,bajo los principios de contradicción de que el juez sea quien ordene una prueba que él por omisión no así no solicitó, en tal virtud si se rompe la imparcialidad para mi molestó criterio y más allá de aquello incluso le están haciendo prueba a la parte que no ejecutó de acuerdo a los lineamientos el COGEP.</p>                             |
| <p>4.- ¿Cuáles son los procesos que, con mayor frecuencia, llevan al juez a ordenar de oficio la práctica de una prueba para mejor resolver?</p>                                                                                            | <p>En los procesos que con mayor frecuencia se ordena en prueba para mejor resolver son los juicios de alimentos, ¡si!, en los juicios también de tenencia, a veces suelen ordenar la práctica, por ejemplo, después experticias de carácter técnico, evaluaciones psicológicas del equipo social, justificación de ingresos en esas dos acciones es la mayoría de veces.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <p>5.- ¿En procesos de la familia, de pensión alimenticia, es habitual que el juez ordene de oficio la</p>                                                                                                                                  | <p>En los procesos de familia es habitual que se ordene la práctica de esta prueba, considerando que ellos lo que tutelan es el principio de interés superior de los niños que es un principio constitucional y, por eso, hacen y actúan prueba de para mejor resolver.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |

|                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| práctica de una prueba para mejor resolver?                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 6.- ¿Recuerda Usted, si en el año 2020, en pleno desarrollo de la pandemia, en procesos de la familia, de pensión alimenticia, el juez ordenó de oficio la práctica de una prueba para mejor resolver? | En el año 2020, si se ordenó práctica de prueba para mejor resolver, pero si existieron sus restricciones porque lógicamente estaba rigiendo el estado de excepción, casi poco se podría obtener en cuanto tenía que ver la prueba documental más bien se hacían requerimientos telemáticos se hacía suspensiones de audiencia y la reinstalación ese hicieron una vez que ya se pasó el estado excepción, en el año 2020 casi que poco se ordenó y expuso práctica de prueba para mejor resolver. |

Autor: Mayorga, 2021.

|                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Análisis</b></p> | <p>Los abogados en ejercicio igualmente consultados consideran que la prueba para mejor resolver es una herramienta jurídica establecida en el COGEP y que los jueces en determinadas ocasiones recurren a ella, y no recurren con más frecuencia, por el temor de incurrir den la imparcialidad del juez.</p> <p>Coinciden con los jueces y juezas que los procesos donde con frecuencia se decretan pruebas para mejor resolver, por su naturaleza especial, son los procesos de la familia y de alimentos y de tenencia.</p> <p>Afirman que en el año 2020, si se decretaron varias prácticas de prueba para mejor resolver, aunque conciertas restricciones porque lógicamente estaba rigiendo el estado de excepción, casi poco se podía obtener de las pruebas documentales lo que hizo necesario su requerimiento telemático lo que permitió que el juez decretara algunas pruebas <i>ex officium</i> para esclarecer los hechos controvertidos.</p> |
|------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

## Discusión

Por lo antes manifestado se puede determinar que los jueces y juezas de los tribunales de la República del Ecuador gozan de legitimidad para ordenar la prueba de oficio ya que está tipificada dentro de los cuerpos normativos, por tanto, es totalmente legal su uso, ya que la misma ley lo permite. El proceso civil en Ecuador está relacionado con el ínfimamente

principio dispositivo ya que los ciudadanos activan el sistema de justicia con una demanda para dar paso a la *litis* en protección de intereses de las partes procesales, el actuar del juzgador es apegado a la normativa en materia probatoria ya que hace uso de la tipicidad de leyes para realizar su desenvolviendo dentro del proceso y llegar a una sentencia.

Durante el proceso de aplicación de las encuestas, se generaron diálogos y debates con litigantes, quienes argumentaron que la prueba de oficio es necesaria en muchos casos. Ellos la definieron como una herramienta procesal de especial uso del juez y dirigida a fortalecer la decisión que resuelve el litigio. Al respecto, también se pidieron copias simples de Procesos en los cuales el juez de la causa, de conformidad con el Art. 168 de COGEP solicitó prueba de oficio a los fines de esclarecer los hechos y dictar sentencia de la manera más justa para las partes. Prueba para mejor resolver que consistió en Oficiar al Equipo Técnico de esta Unidad Judicial a fin de que realice una investigación psicosocial de la niña DOMINIQUE ISABELLA ESPIN NOBOA, en la causa relativa a la controversia de Régimen de visitas propuesto por el señor CHRISTIAN EDUARDO ESPIN RUEDA en contra de la señora MARIA JOSE NOBOA MINDA. Como se puede apreciar en esta causa esta prueba de investigación psicosocial de la niña no fue solicitada por ninguna de las partes y, el juez en sus facultades derivadas de la Constitución de la República de Ecuador y del Artículo 168 del COGEP, que juzga necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Sólo se agrega un fragmento del Expediente, pues al final, en Anexos, se agregará todo el Expediente.

17/12/20 - 20-



Juicio No. 10203-2020-01131  
**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y  
ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA.** Ibarra,  
jueves 10 de diciembre del 2020, a las 15h47.

-VISTOS: Agréguese al proceso el escrito que antecede presentado por la señora María José Noboa Minda de fecha 8 de Diciembre de 2020, así como la documentación adjunta constante en: copia simple de la credencial de abogado patrocinador, copia simple de cédula de ciudadanía y certificado de votación, oficio de negativa emitido por el Equipo Técnico; escrito presentado por el señor Christian Eduardo Espin Rueda de fecha 8 de diciembre de 2020. 1).- **COMPARECENCIA DEL DEMANDADO.** Téngase en cuenta la contestación a la demanda presentada por la parte demandada, misma que se la califica de clara, precisa y cumplir con los requisitos legales previstos en el artículo 151 y 152 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). 2).- **ANUNCIO PROBATORIO DEMANDADO.** Téngase en cuenta lo manifestado por la parte demandada dentro del petitorio que antecede de conformidad con lo que establece el Art. 151 y 152 Ibidem. La prueba anunciada por la parte actora, se atenderá de conformidad con lo dispuesto en el art. 168 del COGEP. Recéptese la declaración de parte de la señora MARÍA JOSÉ NOBOA MINDA el día que se lleve a cabo la audiencia única, a quien se le notificará en la casilla judicial del señor abogado patrocinador. Oficiése al Equipo Técnico de esta Unidad Judicial a fin de que realice una investigación psicosocial de la niña DOMINIQUE ISABELLA ESPIN NOBOA. 3).- **NOTIFICACIÓN PARTE ACTORA.** Con esta providencia y con el contenido de la contestación dada por la demanda, notifíquese a la parte actora, a quien se le concede el término de 3 días a fin de que anuncie prueba nueva de ser el caso. 4).- **CONVOCATORIA AUDIENCIA ÚNICA.** En aplicación a lo previsto en lo que dispone el Art. 333.4 del COGEP, y tomando en cuenta la disponibilidad de salas y el agendamiento de audiencias de este despacho judicial se convoca a las partes procesales a la audiencia única que se llevará a cabo el día **5 DE ENERO DEL 2021 A LAS 15H00 MINUTOS, a la Sala 3 de esta Unidad Judicial**, a la cual deberán comparecer las partes personalmente, sin perjuicio de los casos determinados en el artículo 86 del COGEP, y bajo las prevenciones que se coligen del artículo 87 del Código. La audiencia única se desarrollará en dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, debate probatorio, alegato inicial, práctica de prueba y alegato final, para la cual las partes deberán contar con todos los medios de prueba anunciados en su demanda y contestación. Notifíquese.-

**CUASTUMAL GUARANGUAY MARIA DE LAS MERCEDES**

**JUEZA (PONENTE)**

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRONICAMENTE  
Firmado por  
MARIA DE LAS  
MERCEDES  
CUASTUMAL  
GUARANGUAY  
C-E  
CANTÓN IBARRA  
101584119

## **FUNCIÓN JUDICIAL**



13834368-DFE

En Ibarra, jueves diez de diciembre del dos mil veinte, a partir de las dieciséis horas y veinte y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO DE SUSTANCIACIÓN que antecede a: ESPIN RUEDA CHRISTIAN EDUARDO en el casillero No.289, en el casillero electrónico No.1001460995 correo electrónico dragladysvega23@yahoo.es, del Dr./Ab. GLADYS BEATRIZ VEGA REALPE; NOBOA MINDA MARIA JOSE en el casillero No.213, en el casillero electrónico No.1003328547 correo electrónico stalynhidalgo@gmail.com, juandradelegal@hotmail.com, del Dr./Ab. STALYN ANDRÉS HIDALGO CARLOSAMA; MARTÍN AMADOR PAUCAR TATAMUES en el correo electrónico martin\_apt@hotmail.com. Certifico:



**ROMO OBINTANA DORIS CATALINA**  
SECRETARIA

La iniciativa probatoria judicial siempre que sea limitada no afecta a la imparcialidad judicial porque cuando el juez ordena de oficio prueba para mejor proveer implica que debe limitarse a los hechos controvertidos, a que las fuentes de prueba consten en el proceso y al respeto al principio de contradicción, si el juez se circunscribe en este marco no vulnera el derecho a la defensa de las partes y su imparcialidad no se ve afectada. La imparcialidad judicial no se debe confundir con la neutralidad del juez en materia de pruebas, porque la neutralidad se funda en la necesidad de garantizar la igualdad de las partes en el proceso, y no obedece al principio dispositivo (por el que las partes fijan los hechos para la posterior determinación del objeto de la controversia: hechos controvertidos); es decir, un juez neutral en materia de pruebas no significa que demuestre una indiferencia para ordenar prueba de oficio o que pierda su imparcialidad al ordenar, sino que debe garantizar la igualdad de las partes en el proceso, porque la iniciativa probatoria judicial se encuentra reconocida y limitada en el ordenamiento jurídico.

El derecho a la prueba, en palabras de Chumi (2017), como la prueba para mejor resolver conferida al juez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso como una de sus garantías básicas, esto le otorga una naturaleza fundamental; el derecho a la prueba tiene una doble dimensión, como garantía procesal y como derecho subjetivo, dimensiones que son propias de los derechos fundamentales. En razón del fenómeno de constitucionalización de los derechos fundamentales y las garantías procesales se les concede a estos una protección constitucional reforzada para evitar que el futuro legislador los limite o vulnere, el reconocimiento a los derechos fundamentales por la Constitución de un Estado le otorga legitimidad a este en medida que los garantice o no.

### **La prueba de oficio en el contexto internacional**

Para ahondar el tema de la prueba de oficio en el proceso civil ecuatoriano, como lo hace Gaitán (2010), es pertinente tener un acercamiento a otros sistemas jurídicos que permiten ese elemento característico inquisitivo en el proceso. Algunos países como Francia, Estados Unidos de América, España, Venezuela y Colombia, entre otros, acogen el *decreto de la prueba de oficio* y lo incluyen dentro de las facultades del juez, con el fin de llegar a una

decisión basada en percepciones y conocimientos verídicos de los hechos, de tal forma que le sea más fácil dirigir el proceso. A continuación, se presenta un cuadro con la legislación internacional más importante que regula facultades oficiosas de los jueces:

|                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| FRANCIA        | “Artículo 10 - El Juez tiene la autoridad de ordenar de oficio todos los medios de instrucción legalmente admisibles.”                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| ESTADOS UNIDOS | <p>“Regla 614. Llamado e Interrogación de testigos por la Corte</p> <p>(a) Llamada por la corte. La corte puede, según su propia consideración o a petición de parte, llamar testigos, y todas las partes pueden interrogar los testigos llamados.</p> <p>(b) Interrogación por la corte. La corte puede interrogar a testigos, así sea llamado por la misma corte o por una de las partes.</p> <p>Regla 706. Expertos señalados por la corte (a) Cita. La corte puede según lo disponga por si misma o por las partes incorporar una orden para demostrar causa porqué los testigos expertos no deben ser designados, y pueden solicitar las partes el envío de nombramientos. La corte puede designar cualquier testigo experto acordado por las partes, y puede designar los testigos expertos de su propia selección. La corte no designará a un testigo experto a menos que el testigo consienta su actuar. (...)</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| ESPAÑA         | <p>Artículo 429: Proposición y admisión de la prueba. Señalamiento del juicio. 1. Si no hubiese acuerdo de las partes para finalizar el litigio ni existiera conformidad sobre los hechos, la audiencia proseguirá para la proposición y admisión de la prueba. Cuando el tribunal considere que las pruebas propuestas por las partes pudieran resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos lo pondrá de manifiesto a las partes indicando el hecho o hechos que, a su juicio, podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria. Al efectuar esta manifestación, el tribunal, ciñéndose a los elementos probatorios cuya existencia resulte de los autos, podrá señalar también la prueba o pruebas cuya práctica considere conveniente. En el caso a que se refiere el párrafo anterior, las partes podrán completar o modificar sus proposiciones de prueba a la vista de lo manifestado por el tribunal. (...)</p> <p>“Artículo 435: Diligencias finales. Procedencia. 1. Sólo a instancia de parte podrá el tribunal acordar, mediante auto, como diligencias finales, la práctica de actuaciones de prueba, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>1.<sup>a</sup> No se practicarán como diligencias finales las pruebas que hubieran podido proponerse en tiempo y forma por las partes, incluidas las que hubieran podido proponerse tras la manifestación del tribunal a que se refiere el apartado 1 del artículo 429.</p> <p>2.<sup>a</sup> Cuando, por causas ajenas a la parte que la hubiese propuesto, no se hubiese practicado alguna de las pruebas admitidas.</p> <p>3.<sup>a</sup> También se admitirán y practicarán las pruebas pertinentes y útiles, que se refieran a hechos nuevos o de nueva noticia, previstos en el artículo 286. (Caso de</p> |

|           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|           | <p><i>Ius Super Veniens</i>). 2. Excepcionalmente, el tribunal podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, que se practiquen de nuevo pruebas sobre hechos relevantes, oportunamente alegados, si los actos de prueba anteriores no hubieran resultado conducentes a causa de circunstancias ya desaparecidas e independientes de la voluntad y diligencia de las partes, siempre que existan motivos fundados para creer que las nuevas actuaciones permitirán adquirir certeza sobre aquellos hechos. En este caso, en el auto en que se acuerde la práctica de las diligencias habrán de expresarse detalladamente aquellas circunstancias y motivos.” (subrayado fuera de texto)</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| VENEZUELA | <p>Artículo 514 del Código de Procedimiento Civil venezolano (1987). Después de presentados los informes dentro del lapso perentorio de quince días, podrá el Tribunal, si lo juzgare procedente, dictar auto para mejor proveer, en el cual podrá acordar: 1º Hacer comparecer a cualquiera de los litigantes para interrogarlos sobre algún hecho importante del proceso que aparezca dudoso u obscuro. 2º La presentación de algún instrumento de cuya existencia haya algún dato en el proceso, y que se juzgue necesario. 3º Que se practique inspección judicial en alguna localidad, y se forme un croquis sobre los puntos que se determinen, o bien, que se tenga a la vista un proceso que exista en algún archivo público, y se ponga certificación de algunas actas, siempre que en el pleito de que se trate haya alguna circunstancia de tal proceso y tengan relación el uno con el otro. 4º Que se practique alguna experticia sobre los puntos que fije el Tribunal, o se amplíe o aclare la que existiere en autos. En el auto para mejor proveer, se señalará término suficiente para cumplirlo. Contra este auto no se oirá recurso alguno; cumplido que sea, las partes podrán hacer al Tribunal, antes del fallo, las observaciones que crean pertinentes respecto de las actuaciones practicadas. Los gastos que ocasionen estas actuaciones serán a cargo de las partes de por mitad, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.</p> <p>Artículo 515. Presentados los informes, o cumplido que sea el auto para mejor proveer, o pasado el término señalado para su cumplimiento, el Tribunal dictará su fallo dentro de los sesenta días siguientes. Este término se dejará transcurrir íntegramente a los efectos de la apelación. Los Jueces procurarán sentenciar las causas en el orden de su antigüedad.</p> |
| COLOMBIA  | <p>En el Código de Procedimiento Civil (2008) se encuentran diferentes artículos que aluden a la facultad del juez para decretar pruebas de oficio, cuando así lo considere necesario. Algunos de estos son los siguientes: el artículo 202 que reitera dicha facultad con relación al interrogatorio de parte; el artículo 233 inciso 3º, lo hace con relación al decreto oficioso de un nuevo dictamen pericial “cuando el juez considere que el dictamen no es suficiente”; o el artículo 237 numeral 3º, que faculta al juez, “si lo estima necesario”, para recibir los testimonios de terceros que proporcionaron información a los peritos durante el curso de sus investigaciones. Y aún más, el artículo 37 numeral 4º del Código de Procedimiento Civil, impone al juez el deber de hacer uso de las facultades y los poderes que ese Código le reglamenta en materia probatoria, siempre que lo considere pertinente para verificar los hechos de la <i>litis</i>.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| PERÚ      | <p>El artículo 194 del Código Procesal Civil de Perú dispone:</p> <p>Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.</p> <p>La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo. En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio. El Juez puede ordenar de manera excepcional la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial.</p> |
|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Elaboración propia (Mayorga, 2021)

Como puede apreciarse en el cuadro anterior la prueba de oficio que es conferida al juzgador se ha consolidado en el ámbito internacional, como una herramienta procesal de amplia relevancia para los jueces y cortes de cada Estado. Además, las codificaciones se han enfocado básicamente en el decreto oficioso de pruebas testimoniales y periciales. Ecuador, no escapa a esta tendencia, de tipificar en el COGEP esta facultad de ordenar, por parte del juez, la prueba para mejor resolver, de manera excepcional y motivada.

Es en virtud de este cambio de rol y en la apropiación del juez como parte activa e impulsador del proceso, que se han iniciado y desarrollado posteriormente dos posiciones desde la doctrina y la jurisprudencia, respecto a su facultad sobre el decreto y práctica de las pruebas de oficio, que justo responden a uno de los objetivos específicos de la investigación. Alvarado-Velloso (2004), entre otros, asegura que esta actividad sólo es el resultado de una mala interpretación de la ley y que, por tanto, genera una extralimitación en la función judicial, que colisiona directamente con principios rectores de la prueba, como los de igualdad, imparcialidad y necesidad. Por el contrario, otros, como Parra (2007) y Pico i Junoy (1996), afirman que es una facultad que permite mejorar la eficiencia del sistema judicial, buscando economía procesal, verdad material y permitiendo suplir la inequidad cualitativa que en algunos casos se presenta entre las partes. De allí, que los doctrinarios defienden que es correcto que de manera excepcional y dejando expresa motivación se disponga la prueba de oficio para el caso de personas en situación de vulnerabilidad como son niños, niñas, adolescentes, personas de tercera edad, mujeres embarazadas, personas con discapacidad. Señalan que quienes no están de acuerdo con este tipo de prueba, no se

encuentran de acuerdo con la justicia que debe existir protección y defensa de los derechos constitucionales e instrumentos internacionales.

Es de destacar la opinión de Ramírez-Romero (2017), y que ayuda al desarrollo de esta investigación el hecho de expresar que se configura error de derecho a consecuencia de no decretar pruebas de oficio cuando la necesidad de decretar y practicar esa prueba es impuesta por la ley como en los juicios de filiación respecto de la prueba antropoheredobiológica, o en los procesos de familia, de pensión alimentaria, en los cuales, las pruebas aportadas por la parte demandada no son suficientes a los fines de dar un *verdictum*, o la inspección judicial tratándose de procesos del derecho de propiedad y posesión, y cuando tal se impone objetivamente por la índole del proceso, es decir, se torna ineludible a efectos de evitar una sentencia absurda, imposible de conciliar con dictados elementales de justicia.

En oposición contraria a esta realidad, existen juristas que explican que el otorgamiento al juez de la capacidad para ejercer la prueba de mejor resolver lesiona de forma directa la independencia judicial al considerar que es deber del juez el que prevalezca el derecho sustancial sobre el procesal y de esta manera efectivizar la búsqueda de la verdad y la justicia. Esta teoría está basada en el real y verdadero acceso a la justicia de los ciudadanos (Ballesteros, 2013). De esta manera, quienes se postular en contra de la prueba para mejor resolver consideran que se lesiona el principio de independencia judicial y el sistema de justicia, pues, el juez al ser director del proceso pasa a ser dictador del mismo, ya que se configura una delgada línea en la que el juez puede actuar de manera parcial, para obtener aprobación social, situaciones que van desde lo mediático a lo religioso, generando flagrante violación al debido proceso. Del mismo modo, el procesalista chileno, Hugo Botto Oakley, quien en su obra *Inconstitucionalidad de las medidas para mejor resolver*, considera una facultad extrema del juez dentro del proceso. Estos autores, quizás se apoyan en lo que Calamandrei la expresa poéticamente:

[...] Juez, tú no tienes que fatigarte para encontrar argumentos, porque solamente estás llamado a escoger entre los buscados por nosotros los abogados, que realizamos por ti, el duro trabajo de excavar, y para mejor meditar tu elección, tienes el deber de sentarte en tu cómodo sillón. . . Tú eres ¡Oh Juez! la olímpica inmovilidad que, sin prisa, espera [...]. El proceso es negocio privado de las partes, ellas conducen soberanamente, detienen

cuando les plazca, entorpecen sin consecuencias relegando al juez a un plano secundario de simple observador, a quienes los litigantes manejan según sus conveniencias, astucia o habilidad. (1956, p. 102)

Debido a ello, la facultad del juez de ordenar prueba por su iniciativa, se la debe observar como un beneficio para el proceso y como un instrumento encaminado a la búsqueda de la verdad de lo ocurrido. No está enfocada a la violación de principios procesales, ni mucho menos al perjuicio de alguna de las partes, peor aún se la ha plasmado para suplir las falencias que hayan cometido los litigantes, o cometer arbitrariedades para beneficiar a uno u otro, sino que se la ha establecido en búsqueda de efectivizar una verdadera tutela judicial, sin pretender involucrar la actuación judicial en imparcialidad.

## 5.- CONCLUSIONES

El Estado ecuatoriano, como un paso más en su empeño por ajustar el sistema judicial al marco legal instaurado por la Constitución de la República en el 2008, aprobó el COGEP, en donde instaura la audiencia, que exige de los abogados un nuevo comportamiento procedimental en la presentación de la demanda, que contempla como novedad la inclusión de todas las pruebas. El análisis realizado al texto constitucional supone este como el marco legal en el que se sustenta los elementos constitucionales que rigen la prueba, aludiendo al derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica; se reconoce la imparcialidad, la eficacia probatoria. Brinda las bases sobre las cuales el juzgador ejecuta su operación intelectual para materializar la justicia objetiva.

El articulado del COGEP garantiza las normas constitucionales y la legislación de Ecuador, que rigen el uso de la prueba, como actividad, medio y resultado, establecen los cauces que afianzan el derecho al debido proceso, sobre la base de los límites de la prueba. En este novedoso Código se estipula la prueba para mejor resolver como una herramienta judicial excepcional, la cual debe ser motivada y con la única finalidad de esclarecer los hechos controvertidos y lograr la verdad procesal.

Antes de la presente investigación la posición frente al decreto de la prueba de oficio era en total desacuerdo, porque se consideraba que afectaba la imparcialidad del juez y que las partes estaban en constante desigualdad procesal. La consolidación de la información doctrinal y jurisprudencial moldeó esta postura, ya no tan radical, porque se opina que es indispensable el uso de esta herramienta en procesos como, por ejemplo, los de paternidad y los de familia, en general, debido al interés superior del niño como principio de interpretación de la Ley. La revisión documental junto al contenido de las entrevistas a los expertos en el tema ha permitido que en esta investigación se considere que cuando la actividad probatoria se desarrolla en el marco de la audiencia preliminar, guiada bajo un criterio objetivo de completitud del material probatorio, el juez no está en condiciones de saber a ciencia cierta a qué parte va a beneficiar la prueba, por lo que resulta difícil justificar una ruptura del principio de igualdad o imparcialidad.

La decisión del juez de ingresar la prueba *ex officium* pasa por estimarla útil y pertinente para completar el haz probatorio y acercarse a la verdad, tal como lo asevera Taruffo (2008). Con todo, es claro que la iniciativa probatoria del juez no puede garantizar la obtención de la verdad, pero sí contribuye a acercar el proceso a ese ideal. En consecuencia, afirman Taruffo (2008) y Ferrer Beltrán (2007), es una herramienta eficiente para disminuir las posibilidades de error de la decisión judicial, al aumentar el grado de probabilidad de que la decisión se corresponda con lo que efectivamente sucedió” (pp. 28-29).

Es indispensable convencerse que los límites correspondientes que tiene esta atribución del director del proceso, con el fin de que la prueba oficiosa no se convierta en una herramienta de arbitrariedad y autoritarismo, han sido considerados por el legislador como necesario y pertinentes. Cabe señalar, que no se trata de que la facultad de la prueba de oficio rompa el equilibrio de los sujetos procesales, sino de que sirva para la búsqueda de la verdad de los hechos controvertidos, para que sea ésta, la que forme la convicción del juez y se emita una sentencia justa y motivada.

## 6.- RECOMENDACIONES

Proporcionar un conocimiento realista de la práctica de la prueba para mejor resolver o de oficio –dentro de todos los procesos contenidos en el COGEP–, como justa razón para investigar la actitud pro actividad o pasiva del operador de justicia, en virtud de que uno de sus principales deberes es buscar la verdad de los hechos controvertidos o en conflicto, empleando todos los medios, facultades y atribuciones legales disponibles; es decir, el juzgador busca la realidad de lo ocurrido.

Promover en todos los medios digitales, la importancia del proceso moderno que establece el COGEP, tendiente a cambiar viejos estándares –como por ejemplo el sistema netamente escrito, y los nuevos poderes del juez en materia de pruebas–, lo cual requiere un gran compromiso de todos sus participantes, iniciándose por los estudiantes de la Escuela de Jurisprudencia. Al respecto, Vécovi (1999) señala “se aumentan los poderes del juez para prevenir nulidades; rechazar peticiones indebidas o incidentes; dar a la demanda el trámite adecuado, y, en general, dirigir el proceso como protagonista” (p. 89). En este compromiso, es importante que el juzgador tenga una posición central en el sistema de justicia, cuente con facultades para esclarecer la verdad del proceso, sin romper el equilibrio o igualdad entre las partes.

La prueba oficiosa debería ser decretada de forma abierta y sin temor de ninguna naturaleza, pero siempre con la finalidad de que no se desnaturalice los poderes que el legislador ha conferido al juez. De esta manera, el juez, no debe caer en el abuso de sus facultades, ya que si su resolución, no se enmarca a los límites que establecieron las partes en sus actos de proposición, dicha decisión caería en vicios de congruencia, ya sea por *extra petita* o por *ultra petita*, lo cual invalidaría totalmente la misma.

## 7.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alsina, H. (1963). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires: Ediar.
- Alvarado-Velloso, A. (2004). *Introducción al estudio del derecho procesal*. Primera parte. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Alvarado-Velloso, A. (2007) “La imparcialidad judicial y la prueba oficiosa” en Adolfo Alvarado Velloso y Oscar Zorzoli dir., *Derecho Procesal Contemporáneo: Confirmación procesal*, 1a. ed. Argentina: Ediar, pp.16-94.
- Botto-Oakley, H. (2014) *Inconstitucionalidad de las medidas para mejor resolver*. Argentina: Juris, Rosario.
- Cabrera, G. (2014). *Derecho Probatorio*. Caracas: Editorial Vadell Hermanos.
- Calamandrei, P. (1956) *Elogio a los jueces hecho por un abogado*. Buenos Aires: Editorial EJEA.
- Calamandrei, P. (1999). *Derecho Procesal Civil*. México: Trillas.
- Campoverde, M. (2020) *Reformas que deben introducirse al sistema probatorio establecido en el COGEP*. Ecuador: Universidad del Azuay. Escuela de Derecho. Recuperado de: <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/10385/1/16011.pdf>
- Cervantes-Valarezo, A. (2020) *Los límites a la prueba de oficio en el COGEP*. Universidad Pompeu Fabra. Universidad de Especialidades Espíritu Santo. Recuperado de: [https://www.academia.edu/44133276/LOS\\_L%C3%8DMITES\\_A\\_LA\\_PRUEBA\\_DE\\_OFICIO\\_EN\\_EL\\_COGEP](https://www.academia.edu/44133276/LOS_L%C3%8DMITES_A_LA_PRUEBA_DE_OFICIO_EN_EL_COGEP)
- Chumi, A. (2017) *El deber judicial de admisión de los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa*. Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador. Recuperado de:

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5633/1/T2285-MDP-Chumi-El%20deber.pdf>

Código Orgánico de la Función Judicial (2018) Registro Oficial Suplemento 544 del 09-Marzo-2009. Quito.

Código Orgánico General de Procesos (2016) Registro Oficial Suplemento 506 de 22-mayo-2015. Quito. Recuperado de: <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2017/01/CODIGO-ORGANICO-GENERAL-PROCESOS.pdf>

Código Orgánico Integral Penal (2014) Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014. Última modificación: 05-feb.-2018. Quito. Recuperado de: [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/03/COIP\\_feb2018.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/03/COIP_feb2018.pdf)

Constitución de la República del Ecuador. (2008) Registro Oficial N° 449 de 20 de Octubre de 2008. Montecristi.

Correa, D. (2018) *La prueba para mejor resolver y el principio de imparcialidad judicial en la Legislación Civil Ecuatoriana, año 2016*. Universidad Central del Ecuador. Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales. Carrera de Derecho. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/15304/1/T-UCE-013-AB-267-2018.pdf>

Couture, E. (2014) *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Euros Editores S.R.L.

Couture, E. (2018) *Vocabulario Jurídico*. Montevideo: Editorial Metropolitana & Editorial B de F.

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) 10 de diciembre de 1948.Paris. Recuperado de: [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

De Santo, V. (1994) *La Prueba Judicial*. Buenos Aires: Editorial EU.

Echandía, D. (1970) *Teoría General de la Prueba Judicial*. Madrid: Editorial Temis.

Echandía, D. (1998) *Teoría General de la Prueba Judicial*. Buenos Aires: Editorial Zavalía.

- Ferrer-Beltrán, J. (2007) *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- Fix-Zamudio, H. (2001) “Orden y valoración de las pruebas en la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI, t. I. Costa Rica: Corte IDH.
- Gaitán, L. (2010) “La prueba de oficio en el proceso civil: ¿Imparcialidad del juez e igualdad de las partes?” *Revista de Derecho Privado*, núm. 43, junio, 2010, pp. 3-22. Bogotá, Colombia: Universidad de Los Andes. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/3600/360033192005.pdf>
- Hunter, I. (2010) La iniciativa probatoria del juez y la igualdad de armas en el proyecto de Código Procesal Civil. *Revista Ius et Praxis*, Año 17, N° 2, 2011, pp. 53 – 76. Chile: Universidad de Talca - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Recuperado de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v17n2/art04.pdf>
- Gómez, I. (2017) *Notas de Derecho Probatorio General*. Madrid. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/361788444/Notas-de-Derecho-Probatorio-General>
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) Registro Oficial Suplemento 52 del 22-octubre-2009. Quito. Recuperado de: [http://www.controlminero.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2020/02/CODIGO\\_JURICO\\_ENERO\\_2020\\_A2/Ley%20Org%C3%A1nica%20de%20Garant%C3%ADas%20Jurisdiccionales%20y%20Control%20Constitucional%20\(LOGJCC\).pdf](http://www.controlminero.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2020/02/CODIGO_JURICO_ENERO_2020_A2/Ley%20Org%C3%A1nica%20de%20Garant%C3%ADas%20Jurisdiccionales%20y%20Control%20Constitucional%20(LOGJCC).pdf)
- Navarrete, C. (2016) *La prueba de oficio en el COGEP*. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Recuperado de: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/7110/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-82.pdf>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1948) Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Parra-Quijano, J. (2011) *Manual del Derecho Probatorio*. 18ª Edición. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda.

- Pico I Junoy, J. (1996) *El derecho a la prueba en el proceso civil*. España: Editorial Bosch.
- Pico I Junoy, J. (2007) *Objeto y Carga de la Prueba Civil*. Berlín: Editorial Bosch editor.
- Ramírez, D. (2009) *La Prueba de Oficio, una Perspectiva para el Proceso Dialógico*. Bogotá: Editorial. U. Externado de Colombia.
- Ramírez-Romero, C. (2015) *Principales cuestiones acerca Código Orgánico General de Procesos en preguntas y respuestas*. Quito: Editorial CJ.
- Ramírez-Romero, C. (2017) *Apuntes sobre la Prueba en el COGEP*. Quito: Corte Nacional de Justicia. E-Book. Recuperado de: <file:///E:/T.%20PRUEBA%20DE%20OFICIO/La%20prueba%20en%20el%20COGEP.%20Ram%C3%ADrez%20Romero,%202017.%20Quito..pdf>
- Quijano, J. (2010) *Las Pruebas de Oficio*. México Distrito Federal: Editorial Trillas.
- Taruffo, M. (2008) *La Prueba*. Madrid. Marcial Pons.
- Trujillo, I. (2007) *La Imparcialidad*. México Distrito Federal: Editorial Universidad Nacional Autónoma de México.
- Véscovi, E. (1999). *Teoría general del proceso*. Bogotá: Editorial Temis S.A.

## **8.- ANEXOS**

Ibarra, 15 de julio de 2021.

### **Trabajo de Titulación: “ESTUDIO DE LA EFICACIA DE LA PRUEBA DE OFICIO CONTENIDA EN EL COGEP Y OTORGADA A LOS JUECES EN ECUADOR”**

Previo a la obtención del título de Abogado.

#### **Objetivo general de la investigación:**

Analizar la eficacia jurídica de la prueba de oficio contenida en el COGEP y su legalidad en relación al principio de imparcialidad en procesos de la familia, de pensión alimenticia en el año 2020, en el cantón Ibarra.

#### **Entrevista a Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores con sede en el Cantón Ibarra:**

- 1.- ¿La prueba para mejor resolver, otorgada excepcionalmente al juzgador, en la que ordena de oficio la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, es de utilidad para el proceso o sólo le confiere mayores poderes al juez, como rector del proceso?
2. ¿En su *experticia como Juez*, en la prueba para mejor resolver, el juez generalmente deja expresa constancia de las razones de su decisión sobre la práctica de la misma, es decir, si motiva la utilización de la misma?
- 3.- ¿Considera Usted que la imparcialidad del juez se afecta al permitírsele al juez ordenar de oficio la práctica de una prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos?
- 4.- ¿Cuáles son los procesos que, con mayor frecuencia, llevan al juez a ordenar de oficio la práctica de una prueba para mejor resolver?

5.- ¿En procesos de la familia, de pensión alimenticia, es habitual que el juez ordene de oficio la práctica de una prueba para mejor resolver?

6.- ¿Recuerda Usted, si en el año 2020, en pleno desarrollo de la pandemia, en procesos de la familia, de pensión alimenticia, se ordenó de oficio la práctica de una prueba para mejor resolver?

Ibarra, 15 de julio de 2021.

**Trabajo de Titulación: “ESTUDIO DE LA EFICACIA DE LA PRUEBA DE OFICIO CONTENIDA EN EL COGEP Y OTORGADA A LOS JUECES EN ECUADOR”**

Previo a la obtención del título de Abogado.

**Objetivo general de la investigación:**

Analizar la eficacia jurídica de la prueba de oficio contenida en el COGEP y su legalidad en relación al principio de imparcialidad en procesos de despido intempestivo en el año 2020, en causas laborales del cantón Ibarra.

**Entrevista a Abogados en ejercicio:**

- 1.- ¿La prueba para mejor resolver, otorgada excepcionalmente al juzgador, en la que ordena de oficio la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, es de utilidad para el proceso o sólo le confiere mayores poderes al juez, como rector del proceso?
2. ¿En su *experticia profesional*, en la prueba para mejor resolver, el juez generalmente deja expresa constancia de las razones de su decisión sobre la práctica de la misma, es decir, si motiva la utilización de la misma?

- 3.- ¿Considera Usted que la imparcialidad del juez se afecta al permitírsele al juez ordenar de oficio la práctica de una prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos?
- 4.- ¿Cuáles son los procesos que, con mayor frecuencia, llevan al juez a ordenar de oficio la práctica de una prueba para mejor resolver?
- 5.- ¿En procesos de la familia, de pensión alimenticia, es habitual que el juez ordene de oficio la práctica de una prueba para mejor resolver?
- 6.- ¿Recuerda Usted, si en el año 2020, en pleno desarrollo de la pandemia, en procesos de la familia, de pensión alimenticia, el juez ordenó de oficio la práctica de una prueba para mejor resolver?



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**Función Judicial**

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y  
ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA**

**Proceso número:** 10203-2020-01131 (1) PRIMERA INSTANCIA

**Fecha de ingreso:** JUEVES 15 DE OCTUBRE DE 2020

**Materia:** FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

**Tipo de  
procedimiento** SUMARIO

**Asunto:** RÉGIMEN DE VISITAS

**ACTOR** ESPIN RUEDA CHRISTIAN EDUARDO

**DEMANDADO** NOBOA MINDA MARIA JOSE

**Jueza/Juez** DOCTOR CUASTUMAL GUARANGUAY MARIA DE LAS MERCEDES

**Secretaría(o):** ROMO QUINTANA DORIS CATALINA

1 uno

**FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR**  
**CONSEJO DE LA JUDICATURA**  
**FORO DE ABOGADOS**

**DRA. VEGA REALPE GLADYS BEATRIZ**

Matricula No.: 10-2008-50  
Cedula No.: 1001460995  
Fecha de inscripción: 27/08/2010  
Matricula anterior: CAI 351  
Tipo de sangre: O-



*[Signature]*  
Firma

dos - 2.

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
 IDENTIFICACIÓN Y CENSULACIÓN

CÉDULA DE  
 CIUDADANÍA  
 APELLIDOS Y NOMBRES  
**ESPIN RUEDA  
 CHRISTIAN EDUARDO**  
 LUGAR DE NACIMIENTO:  
**PICHINCHA**  
**QUITO**  
**SAN IBLAS**  
 FECHA DE NACIMIENTO: **1985-03-03**  
 NACIONALIDAD: **ECUATORIANA**  
 SEXO: **HOMBRE**  
 ESTADO CIVIL: **SOLTERO**

N. **100242512-0**




INSTRUCCIÓN: **BACHILLERATO**      PROFESIÓN / OCUPACIÓN: **ESTUDIANTE**      **V6343V3222**

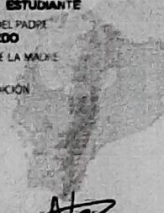

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE:  
**ESPIN EFRAIN EDUARDO**

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE:  
**RUEDA ANA LUCÍA**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN:  
**IBARRA**  
**2018-04-25**

FECHA DE EXPIRACIÓN:  
**2028-04-25**

*[Signatures]*

**CERTIFICADO DE VOTACIÓN**  
 24 - MARZO - 2019      **CBE**

0023 M      0023 - 110      1002425120

**ESPIN RUEDA CHRISTIAN EDUARDO**  
 APELLIDOS Y NOMBRES



PROVINCIA: **IMBABURA**  
 CANTÓN: **IBARRA**  
 CIRCUNSCRIPCIÓN:  
 BARRIOQUA: **SAN FRANCISCO**  
 ZONA:



## CERTIFICADO DE NACIMIENTO

La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en base a la información que tiene registrada, emite el presente certificado:

**Nombre del ciudadano:** ESPIN NOBOA DOMINIQUE ISABELLA

**NUI/Pasaporte:** 1050125176 **Sexo:** MUJER



**Fecha de nacimiento:** 27 DE MAYO DE 2013

**Lugar de nacimiento (país/provincia/cantón/parroquia):**

ECUADOR/IMBABURA/IBARRA/SAGRARIO

**Fecha de registro de nacimiento:** 03/06/2013 16:43:37

**Lugar de registro de nacimiento (país/provincia/cantón/parroquia):**

ECUADOR/IMBABURA/IBARRA/SAGRARIO

**Nacionalidad:** ECUATORIANA

**Tomo / Página / Acta:** 64 / 17 / 17

**Datos del padre:** ESPIN RUEDA CHRISTIAN EDUARDO

**NUI/Pasaporte:** 1002425120 **Nacionalidad:** ECUATORIANA

**Datos de la madre:** NOBOA MINDA MARIA JOSE

**NUI/Pasaporte:** 1003476262 **Nacionalidad:** ECUATORIANA

Información certificada a la fecha: 13 DE OCTUBRE DE 2020

Emisor: Agencia Virtual Registro Civil

Nota: El presente certificado reemplaza a las partidas computarizadas o cualquier documento anterior de ésta índole.

N° de certificado: 200-349-03126



200-349-03126

Ing. Adolfo Salcedo  
Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación  
**Documento firmado electrónicamente**





1, wato - 4 -  
**OFICINA JURIDICA**

*Dra. Gladys Vega Realpe*  
**ABOGADA**

**Dirección:** Edificio Mediterráneo calle Flores 4-73 y Rocafuerte Oficina 101 Telf. (06) 2609-217 Ibarra - Ecuador

**1.- LA DESIGNACIÓN DE LA O DEL JUZGADOR ANTE QUIEN SE LA PROPONE:**

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA DE LA PROVINCIA DE IMBABURA:**

**2.- GENERALES DE LEY:**

Los nombres y apellidos completos: **CHRISTIAN EDUARDO ESPIN RUEDA.**

Número de cédula: 1002425120.

Estado civil: soltero.

Edad: 35 años

Profesión u ocupación: empleado privado.

Dirección domiciliaria y electrónica del accionante: provincia de Imbabura, ciudad y cantón barra, parroquia Caranqui, Av. El Retorno, correo electrónico decoystudios27@gmail.com.

Mi casilla judicial es la No. 289 del Consejo de la Judicatura de Imbabura y el correo electrónico dragladysvega23@yahoo.es

**3.- EL NÚMERO DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES EN LOS CASOS QUE ASÍ SE REQUIERA:**

No Aplica

**4.- LOS NOMBRES COMPLETOS Y LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN QUE DEBE CITARSE A LA ACCIONADA, ADEMÁS LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA SI SE CONOCE:**

La accionada responde a los nombres de MARIA JOSE NOBOA MINDA, ciudadana ecuatoriana, portadora de la cédula número 1003476262, de estado civil soltera, con domicilio en las calles Arcángel Samuel y Ricardo Sánchez 623 de esta ciudad y cantón Ibarra, provincia de Imbabura.

**5.- LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS DETALLADOS Y PORMENORIZADOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, DEBIDAMENTE CLASIFICADOS Y NUMERADOS:**

Accionante y accionada somos los padres de la niña DOMINIQUE ISABELLA ESPIN NOBOA de actualmente siete años de edad. A pesar de cumplir con mis responsabilidades de padre, pago con puntualidad las pensiones alimenticias regladas dentro del juicio de Alimentos número 10203-2019-01382 demuestro el cumplimiento de mis obligaciones parentales, llenando de esta forma el requisito establecido para regulación de régimen de visitas en el Art. 123 numeral 1 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, sin embargo, la madre no me permita el derecho a visitar a mi hija, el derecho de mi hija a compartir con su padre, razones éstas para activar el aparato judicial y solicitar que en auto interlocutorio se regule el régimen de visitas para poder mantener con mi hija las relaciones afectivas que contribuyan a su estabilidad emocional y sano desarrollo. Pido se me permitan retirar a mi hija todos los días sábados a las 09h00 y devolverla al domicilio de su madre el domingo a las 18h00. Además se me permitirán compartir los tiempos de vacaciones, feriados, especialmente Navidad y Año Nuevo.

La Constitución de la República, la Convención Sobre los Derechos del Niño y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia como uno de sus principios básicos ha establecido que el Estado Ecuatoriano a través de sus diversos organismos deberán proporcionar por todos los medios: la unión, apego y relación familiar. Cierto es que ya no mantengo relaciones afectivas con la madre de mi hija, pero ésta no constituye causa legal ni moral para que me impida visitarla, llevarle a compartir con su familia ampliada que constituyen mis padres y demás familiares. Máxime aún que como padre responsable cumpla con satisfacer las necesidades de la niña con el suministro de pensión alimenticia. Uno de los derechos consagrados por la Constitución de la República, el Convenio sobre los Derechos del Niño y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia a favor de los niños, niñas y adolescentes es la de ser cuidado por sus dos padres y mantener relaciones afectivas permanentes, regulares y personales con ambos progenitores y demás parientes, lo cual con la negativa de su madre no se está cumpliendo privando a mi hija del cariño de su padre, abuelitos paternos y demás familiares.

**6.- LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE JUSTIFICAN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, EXPUESTOS CON CLARIDAD Y PRECISIÓN.**

Mis fundamentos de derecho constituyen los artículos 9, 22, 39, 122 y 123 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con los Arts. 332 numeral 3 y 333 del Código Orgánico General de Procesos.

**7.- EL ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LOS HECHOS:**

DOCUMENTAL:

7.1.- Certificado de nacimiento de mi hija Dominique Isabella Espín Noboa, documento que introduciré, exhibiré y materializaré durante la audiencia única para probar la existencia legal de la derechohabiente, su filiación, edad, derecho a un régimen de visitas que favorezca su desarrollo integral.

7.2.- Copias de mi cédula de ciudadanía y certificado de votación con los que justifico la legitimidad de mi derecho a presentar esta acción en mi calidad de padre biológico, legitimación activa en causa.

DECLARACIONES DE PARTE:

Pido se recepte la declaración de parte que rendirá la accionada indicando a su autoridad que no me permite compartir con mi hija así como acerca del fiel cumplimiento de mis responsabilidades de padre.

De la misma forma se permitirá mi declaración de parte a efectos de expresar a su autoridad la inexistencia de razones que justifiquen el alejamiento de mi hija, mi derecho a compartir con mi hija y el cumplimiento de mis deberes parentales.

PERICIAL:

Pido a su señoría se cuente con el Equipo Técnico de esta Unidad Judicial, con la finalidad de realizar la valoración de accionante y accionada así como de mi hija Dominique Isabella Espín Noboa. Con las conclusiones de las pericias se probará que no tengo impedimento para visitar a mi hija, se pondrán en evidencia las necesidades de contacto y relación parento-filial.

Prueba que además, permitirá el cumplimiento del requisito contemplado en el numeral 2 del Art. 123 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

**8.- LA SOLICITUD DE ACCESO JUDICIAL A LA PRUEBA DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA, SI ES DEL CASO:**

No aplica.

**9.- PRETENSIÓN CLARA Y PRECISA QUE SE EXIGE:**

La Resolución de su autoridad que regule el régimen de visitas que me permita compartir con mi hija todos los fines de semana, esto es, retirar a mi hija todos los días sábados a las 09h00 y devolverla al domicilio de su madre el domingo a las 18h00, feriados, vacaciones, Navidad, Año Nuevo.

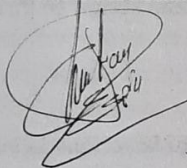
**10.- LA CUANTÍA DEL PROCESO:**

La cuantía de la presente acción por su naturaleza es indeterminada.

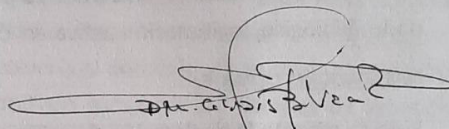
**11.- LA ESPECIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN QUE DEBE SUSTANCIARSE LA CAUSA:**

El trámite que se dará a la causa es el de SUMARIO establecido en los arts. 333 del Código Orgánico General de Procesos.

**12.- LAS FIRMAS DEL ACCIONANTE Y SU DEFENSORA TECNICA:**



CHRISTIAN EDUARDO ESPIN RUEDA



Dra. Gladys B. Vega R.  
**ABOGADA**  
MATS 10-2008-50 FAI  
351 CAI



134174348-DFE

# FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
SORTEOS UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL  
CANTÓN IBARRA  
IBARRA

Ingresado por: EDISON.MUNOZ

## ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Ibarra el día de hoy, jueves 15 de octubre de 2020, a las 15:55, el proceso de Familia Mujer Niñez y Adolescencia, Tipo de procedimiento: Sumario por Asunto: Régimen de visitas, seguido por: Espin Rueda Christian Eduardo, en contra de: Noboa Minda Maria Jose.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA, conformado por Juez(a): Doctor Cuastumal Guaranguay Maria de las Mercedes. Secretaria(o): Romo Quintana Doris Catalina.

Proceso número: 10203-2020-01131 (1) Primera Instancia

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) CREDENCIAL PROFESIONAL (COPIA SIMPLE)
- 3) CEDULA DE CIUDADANIA (COPIA SIMPLE)
- 4) CERTIFICADO DE NACIMIENTO (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 5

**EDISON GEOVANNY MUÑOZ VALLEJOS**

Responsable de sorteo





Juicio No. 10203-2020-01131

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA.** Ibarra, jueves 22 de octubre del 2020, a las 15h20.

VISTOS: Avoco conocimiento en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, según Resolución del Consejo de la Judicatura No. 0026-2013 de fecha 25 de abril del 2013, asumiendo competencias previstas en los Arts. 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial. La demanda de Régimen de visitas propuesto por el señor CHRISTIAN EDUARDO ESPIN MINDA de fecha 15 de Octubre de 2020, así como la documentación adjunta constante en: copia simple de credencial de abogado patrocinador, copia simple de cédula de ciudadanía y certificado de votación, certificado de nacimiento. 1).- CALIFICACIÓN Y TRÁMITE.- La demanda de Régimen de Visitas presentada por el señor CHRISTIAN EDUARDO ESPIN MINDA, cumple con los requisitos de validez previstos por el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos, se la califica como clara y precisa conforme lo establece el Art. 146 inciso primero ibídem; por lo tanto se acepta al trámite Sumario que le corresponde de conformidad con el Art. 332 del cuerpo legal antes citado. 2).- CITACIÓN.- Cítese con el contenido de la demanda y esta providencia a la demandada señora MARÍA JOSÉ NOBOA MINDA en su domicilio, a fin de que conteste la demanda, presente o anuncie su prueba en el término de diez días, conforme lo establecido en el Art. 333.3 del Código Orgánico General de Procesos y que de no comparecer se continuará con la sustanciación de la causa, conforme lo previsto en el Art. 157 del Código Orgánico General de Procesos. Para lo cual cuéntese con unos de los señores citadores de esta Unidad Judicial, quienes deberán estar a lo dispuesto en el Art. 54 y 78 del COGEP y extender el acta de citación conforme a lo dispuesto en el Art. 63 ibídem. Se dispone que la parte actora, en el término de 48 horas, concurra a Secretaría de esta Unidad Judicial, a fin de proveer las copias necesarias y ponga a disposición de la Oficina de Citaciones dicha documentación, así como preste las facilidades del caso para el cumplimiento de la diligencia de citación a la parte demandada. 3).- PRUEBA ANUNCIADA POR LA ACTORA. De Conformidad con el Art. 142.7 del COGEP téngase en cuenta la documentación anexa a la demanda que se incorpora al proceso. La prueba anunciada por la parte actora, se tendrá en consideración de conformidad con lo dispuesto en el art. 160 del COGEP. Recéptese la declaración de parte de la señora MARÍA JOSÉ NOBOA MINDA. 4).- NOTIFICACIONES Y CUANTÍA. Téngase en cuenta la Autorización otorgada así como los domicilios legal y electrónico señalados por la parte actora para sus notificaciones. Actúe en la presente causa la Ab. Doris Romo Quintana, en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial. Notifíquese y Cúmplase.-

CUASTUMAL GUARANGUAY MARIA DE LAS MERCEDES

JUEZA(PONENTE)

[Faint, illegible text of the document body]

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRONICAMENTE

Firmado por  
MARIA DE LAS  
MERCEDES  
CUASTUMAL  
GUARANGUAY  
C = EC  
L = IBARRA  
EJ  
T001644119

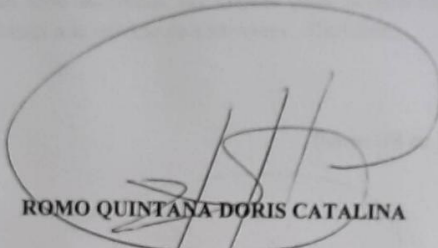
1 octo - 8 -

**FUNCIÓN JUDICIAL**



134744743-DPE

En Ibarra, jueves veinte y dos de octubre del dos mil veinte, a partir de las dieciséis horas y treinta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO DE SUSTANCIACIÓN que antecede a: ESPIN RUEDA CHRISTIAN EDUARDO en el casillero No.289, en el casillero electrónico No.1001460995 correo electrónico dragladyvega23@yahoo.es. del Dr./Ab. GLADYS BEATRIZ VEGA REALPE; No se notifica a: NOBOA MINDA MARIA JOSE, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

  
ROMO QUINTANA DORIS CATALINA  
SECRETARIA

10203 - 9 -



136560270-DFE

**FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No. 10203-2020-01131

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA.** Ibarra, miércoles 18 de noviembre del 2020, a las 10h29.

**RAZON:** Una vez que han sido recibidas las copias para la citación y notificación al demandado, se remite las mismas a la oficina de citaciones.- Certifico.

Ibarra, 18 de noviembre del 2020

**ROMO QUINTANA DORIS CATALINA**  
**SECRETARIA**

1 diez = 10 -

# **FUNCIÓN JUDICIAL**



136560562-DFE

Providencia Nro. 165162104 del Juicio 10203202001131 UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA. miércoles dieciocho de noviembre del dos mil veinte, a las diez horas y treinta y uno minutos, Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones.

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES  
CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA  
CANTÓN IBARRA, PROVINCIA ARAUCO  
Juicio No. 10203202001131

## ACTA DE CITACIÓN

En Ibarra, provincia de Arauco, el día 18 de noviembre de 2020, se procede a registrar la vigencia de la citación correspondiente al proceso judicial No. 10203202001131, depositado por DOCTOR CONSTANZA QUAYANZURY MARIA DE LAS VICTORIAS, a la - y a su favor NOBEL NINCA MARIA JOSE, con C. C. No. 10000000000000000000, en la ciudad GUADALUPE (PARROQUIA MIGUEL DE IBARRA) CANTÓN Y CAPITAL DE PROVINCIA ARAUCO, con el - RICHARDO SANCHEZ, en la calidad DE PERSONA

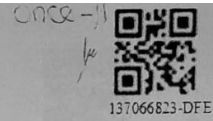
Legitimada por el

Juicio No. 10203202001131 de la materia de la familia de la provincia de Arauco y su capital

Acta de citación No. 001 MO LA CIRCUNSTANCIA DE LA CITACIÓN

LEÍDO POR

El Jefe de Unidad Judicial  
SANCHEZ CERO WILSON MANUEL  
C.E. 102032020



# **FUNCIÓN JUDICIAL**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

## **CITACIONES EDIFICIO JUDICIAL DEL CANTÓN IBARRA**

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES  
CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA  
CANTÓN IBARRA, PROVINCIA IMBABURA  
Causa No. 10203202001131

### **ACTA DE CITACIÓN**

En IBARRA, siendo las 17:06 del día 24 de noviembre de 2020, se procede a registrar la diligencia de citación correspondiente al proceso judicial No. 10203202001131, dispuesto por DOCTOR CUASTUMAL GUARANGUAY MARIA DE LAS MERCEDES, a la o el señor/a NOBOA MINDA MARIA JOSE, con C.C o RUC: 1003476262, en la dirección IMBABURA/IBARRA/SAN MIGUEL DE IBARRA CANTONAL Y CAPITAL DE PROVINCIA/ARCANGEL SAMUEL - 623 - RICARDO SANCHEZ, se lo realizó EN PERSONA

Diligencia(s) efectuada(s):

- Boleta No. 1 entregado el día martes 24 de noviembre de 2020 a las 14:00

Observaciones: NO FIRMO LA CONSTANCIA DE LA CITACION

CITADO POR:

*Documento firmado electrónicamente*  
**SANCHEZ ACERO WILMER MANUEL**  
**C.C: 1002180576**

WILMER.SANCHEZ



**FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No. 10203-2020-01131

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y  
ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA.** Ibarra,  
martes 1 de diciembre del 2020, a las 11h59.

Agréguese al proceso el despacho emitido por el abogado WILMER SANCHEZ, en calidad de citador de esta Unidad Judicial en que da a conocer la citación de forma personal a la señora NOBOA MINDA MARIA JOSE en fecha 24 de noviembre del 2020 por lo que se considera legalmente citada de conformidad con el art. 54 del Código Orgánico General de Procesos. Lo que comunico para los fines legales consiguientes. NOTIFIQUESE.-

**CUASTUMAL GUARANGUAY MARIA DE LAS MERCEDES**

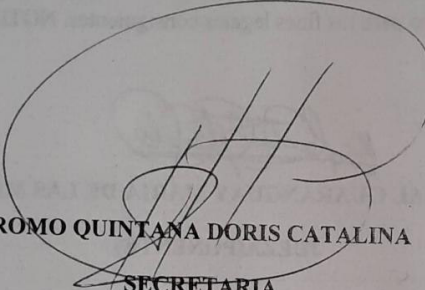
**JUEZA(PONENTE)**

## **FUNCIÓN JUDICIAL**



137568239-DFE

En Ibarra, martes uno de diciembre del dos mil veinte, a partir de las trece horas y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO DE SUSTANCIACIÓN que antecede a: ESPIN RUEDA CHRISTIAN EDUARDO en el casillero No.289, en el casillero electrónico No.1001460995 correo electrónico dragladysvega23@yahoo.es. del Dr./Ab. GLADYS BEATRIZ VEGA REALPE; No se notifica a: NOBOA MINDA MARIA JOSE, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

  
**ROMO QUINTANA DORIS CATALINA**  
**SECRETARIA**

Agosto 13-17

**CONSEJO DE LA JUDICATURA**  
FORO DE ABOGADOS

Ab. HIDALGO CARLOSAMA STALYN ANDRÉS

Matrícula No. 10-2016-60  
Cédula No. 1003328567  
Fecha de inscripción: 2016-10-20



Firma

**CONSEJO DE LA JUDICATURA**  
FORO DE ABOGADOS

Abg. PAUCAR TATAMUES MARTÍN AMADOR

Matrícula No. 10-2016-132  
Cédula No. 1003829940  
Fecha de inscripción: 2017-04-11



Firma

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

N. 100347626-2

CÉDULA DE CIUDADANÍA  
APELLIDOS Y NOMBRES  
**NOBOA MINDA MARIA JOSE**  
LUGAR DE NACIMIENTO  
**IMBABURA**  
**ANTONIO ANTE ATUNTAQUI**  
FECHA DE NACIMIENTO **1992-08-31**  
NACIONALIDAD **ECUATORIANA**  
SEXO **MUJER**  
ESTADO CIVIL **SOLTERO**




*estudiante*

INSTRUCCIÓN **SUPERIOR** PROFESIÓN / OCUPACIÓN **LICENCIADA** V3333V122Z

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE **NOBOA SUAREZ OSWALDO JAVIER**


APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE **MINDA UCLES SILVIA ALEXANDRA**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN  
**IBARRA**  
**2019-08-30**

FECHA DE EXPIRACIÓN  
**2029-08-30**

*[Signature]*  
DIRECTOR GENERAL

*[Signature]*  
MIRAL DEL CEDULADO



CERTIFICADO DE VOTACIÓN  
24 MARZO - 2019

0048 F 0048 - 151 1003476262  
CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN

**NOBOA MINDA MARIA JOSE**  
APELLIDOS Y NOMBRES

PROVINCIA **IMBABURA**  
CANTÓN **IBARRA**  
CIRCUNSCRIPCIÓN:  
PARROQUIA **SAGRARIO**  
ZONA **1**




ELECCIONES  
SECCIONALES Y CPCCS  
**2019**

CIUDADANA/O:  
ESTE DOCUMENTO  
ACREDITA QUE  
USTED SUFRAGÓ  
EN EL PROCESO  
ELECTORAL 2019

*[Signature]*  
PRESIDENTA/E DE LA JRV



Ibarra, 03 de diciembre del 2020  
Of. N° 25-OT-UJFMNAI

Abogado  
Stalyn Andrés Hidalgo Carlosama  
Presente.-

De mi consideración.-

Dando contestación a su oficio s/n, de fecha 2 de diciembre del 2020 en el cual solicita lo siguiente: la intervención del Equipo Técnico de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ibarra a fin de que realice la valoración del entorno social y valoración psicológica y familiar de mi hija DOMINIQUE ISABELLA ESPIN NOBOA; y valoración del entorno social y valoración psicológica al señor CHRISTIAN EDUARDO ESPIN RUEDA; manifiesto comedidamente que el requerimiento solicitado por usted, no es factible dar cumplimiento en razón que, de acuerdo al Art. 260 inciso 2 del Código de la Niñez y Adolescencia la práctica de los exámenes técnicos lo ordenará el señor Juez o Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores.

Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes al caso.

Atentamente,

MARIA ETELVINA TOCAGON CAÑAREJO  
Firmado digitalmente por MARIA ETELVINA TOCAGON CAÑAREJO  
Fecha: 2020.12.03 11:46:28 -05'00'  
**Ab. María Tocagón**  
**TRABAJADORA SOCIAL**  
**Código de Perito 1132587**

**DIRECCIÓN PROVINCIAL DE IMBABURA**  
Calle Aurelio Mosquera 2-111 y Luis Fernando Villamar. Sector Estadio Olímpico. Ibarra  
(06) 2999 - 800 Ext. 62212  
[www.funcionjudicial-imbabura.gob.ec](http://www.funcionjudicial-imbabura.gob.ec)

**ESTUDIO JURÍDICO**  
*Juan Miguel Andrade*  
**ABOGADO**  
Especialista en Derecho Penal y Tránsito

**UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ,  
ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON  
SEDE EN EL CANTÓN IBARRA**

**DRA. MARIA DE LAS MERCEDES CUASTUMAL**  
JUICIO Nro. 10203-2020-00909

**MARIA JOSE NOBOA MINDA**; ecuatoriana, mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía N° 100347626-2, de profesión Licenciada, y en referencia al Juicio N°10203-2020-01131, respetuosamente comparezco y digo:

**1.- El Juez ante quien comparezco dentro de la presente acción.-** Es vuestra Autoridad, Señora Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con Sede en el Cantón Ibarra.

**2.- Identidad de la demandada.-** **MARIA JOSE NOBOA MINDA**, ecuatoriana, mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía N° 100347626-2, de profesión Licenciada, de estado civil soltera, domiciliada en las calles Arcángel Samuel y Ricardo Sánchez 6-23 de este cantón Ibarra, de la Provincia de Imbabura; posteriores notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico [juandradelegal@hotmail.com](mailto:juandradelegal@hotmail.com).

**3.- El número del Registro Único de Contribuyentes RUC.-** No poseo Registro Único de Contribuyentes RUC.

**4.- Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.-** Ejercitando mi legítimo derecho a la defensa y al debido proceso consagrado en el Art. 76 y siguientes de la Constitución de la República, tengo a bien manifestar por intermedio del presente instrumento, de que si bien es cierto con el accionante procreamos una hija menor, no es verdad de que la suscrita haya privado de derecho alguno mucho menos aún pueda acceder a visitas, ya que mi único afán es que mi hija DOMINIQUE ISABELLA ESPIN NOBOA mantenga una estabilidad emocional para su desarrollo, usted señora Jueza se servirá regular las mencionadas visitas con el apoyo e intervención del Equipo Técnico de la Unidad Judicial, más aun si incluso si por el período de pandemia no es posible abandone el seno del hogar sino más bien acceda a visitas controladas, pues al encontrarse dentro de los grupos de atención vulnerable se encuentra en peligro su propia vida.

2

Dir: Rocafuerte 4-88 y García Moreno Esq.

☎ (06) 2611 998 🏠 0986 175 411

✉ [juandradelegal@hotmail.com](mailto:juandradelegal@hotmail.com)

Ibarra - Ecuador

**5.- Sobre la Autenticidad de la prueba documental que acompañan los actores.-** Con relación a la partida de nacimiento de nuestra hija menor DOMINIQUE ISABELLA ESPIN NOBOA, tengo a bien manifestar de que a dicho instrumento solicito oportunamente se le brinde la calidad de acuerdo probatorio, pues es instrumento público.

**6.-Anuncio de prueba.-** Con los antecedentes expuestos, comparezco ante vuestra Autoridad y fundamentada en lo dispuesto en el Art. 333 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos COGEP, me permito anunciar la práctica de las siguientes diligencias probatorias que se las deberá evacuar en la respectiva AUDIENCIA, a fin de justificar los fundamentos de la contestación:

**6.1 Prueba Testimonial**

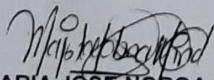
**6.1.1- Declaración de Parte.-** Que la deberán rendir la suscrita señora **MARIA JOSE NOBOA MINDA** portadora de la cédula de ciudadanía N° 100347626-2, con las que ofrezco justificar conforme a derecho y declarara en relación a la situación actual de la menor, relación parento filial.

**6.2.- Prueba de Acceso Judicial**

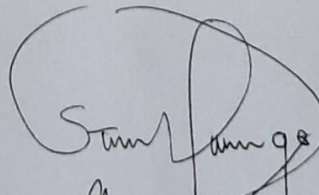
**6.2.1- Intervención del Equipo Técnico de la Unidad Judicial de la Familia.-** Que se la deberá practicar a las partes procesales, a la menor, con relación al entorno social y psicológico que la rodea.

**7.- Notificaciones.-** Las notificaciones que me corresponden las recibiré en el casillero judicial Nro. 213 de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura y en la casilla judicial electrónica [juandradelegal@hotmail.com](mailto:juandradelegal@hotmail.com), asignados a los Ab. Martín Amador Paucar y Ab. Stalyn Hidalgo Carlosama, profesionales del derecho a quienes autorizo suscriban en forma individual o conjunta todo cuanto escrito sea necesario en defensa de mis intereses.

Firmamos con mi Abogado Defensor.

  
**MARIA JOSE NOBOA MINDA**  
C.C.100347626-2

3

  
**ANDRADE & ASOCIADOS**  
Stalyn Andrés Hidalgo C.  
**ABOGADO**  
MAT.10-2016-60 F.A.I  
TELF.: 0988708870



**ANDRADE & ASOCIADOS**  
Martin Amador Paucar T.  
**ABOGADO**  
C.R. 2016-132 FAJ  
T. 011-2599228287



dez y abo. 19



# FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA  
SORTEOS UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL  
CANTÓN IBARRA

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES  
INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA

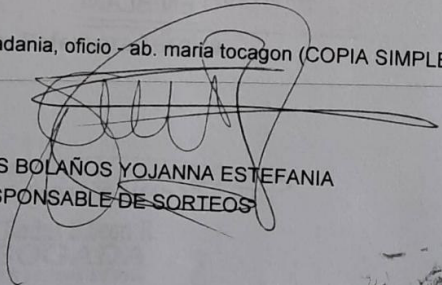
Juez(a): CUASTUMAL GUARANGUAY MARIA DE LAS MERCEDES

No. Proceso: 10203-2020-01131

Recibido el día de hoy, martes ocho de diciembre del dos mil veinte, a las catorce horas y cuarenta y dos minutos, presentado por NOBOA MINDA MARIA JOSE, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,  
En cinco(5) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL )
- 2) credencial profesional, cedula de ciudadanía, oficio - ab. maria tocagon (COPIA SIMPLE )



CONTRERAS BOLAÑOS YOJANNA ESTEFANIA  
RESPONSABLE DE SORTEOS



dez 5 mayo 19

8

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTON IBARRA DE IMBABURA:**

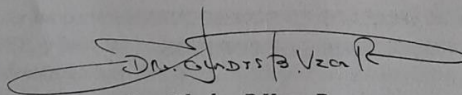
CHRISTIAN EDUARDO ESPIN RUEDA, en referencia al Juicio de procedimiento Sumario No. 10203-2020-01131 que por Régimen de vistas he presentado en contra de MARÍA JOSE NOBOA MINDA, ante usted con respeto comparezco y solicito:

Conforme obra del expediente consta sentada la razón de citación a la accionada, por lo que, muy comedidamente solicito se sirva señalar día y hora a efectos de celebrar la audiencia.

Notificaciones que me correspondan continuaré recibiendo en la casilla Judicial No. 289 del Consejo de la Judicatura de Imbabura y en el correo electrónico [dragladysvega23@yahoo.es](mailto:dragladysvega23@yahoo.es).

Por el accionante, como su Defensora Técnica,

Atentamente,



**Dra. Gladys B. Vega R.**  
**ABOGADA**  
MATS 10-2008-50 FAI  
351 CAI



030353922-DFE

# FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA  
SORTEOS UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL  
CANTÓN IBARRA

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES  
INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA

Juez(a): CUASTUMAL GUARANGUAY MARIA DE LAS MERCEDES

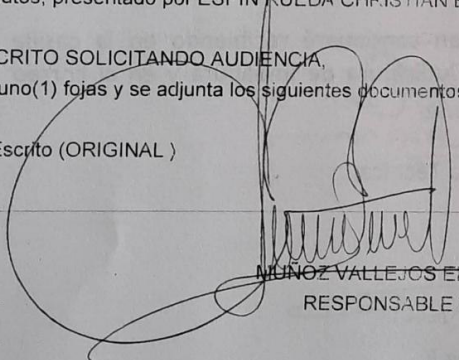
No. Proceso: 10203-2020-01131

Recibido el día de hoy, martes ocho de diciembre del dos mil veinte, a las nueve horas y diecisiete minutos, presentado por ESPIN RUEDA CHRISTIAN EDUARDO, quien presenta:

ESCRITO SOLICITANDO AUDIENCIA,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL )

  
MUNOZ VALLEJOS EDISON GEOVANNY  
RESPONSABLE DE SORTEOS



Juicio No. 10203-2020-01131

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA.** Ibarra, jueves 10 de diciembre del 2020, a las 15h47.

..VISTOS: Agréguese al proceso el escrito que antecede presentado por la señora María José Noboa Minda de fecha 8 de Diciembre de 2020, así como la documentación adjunta constante en: copia simple de la credencial de abogado patrocinador, copia simple de cédula de ciudadanía y certificado de votación, oficio de negativa emitido por el Equipo Técnico; escrito presentado por el señor Christian Eduardo Espin Rueda de fecha 8 de diciembre de 2020. 1).- **COMPARECENCIA DEL DEMANDADO.**- Téngase en cuenta la contestación a la demanda presentada por la parte demandada, misma que se la califica de clara, precisa y cumplir con los requisitos legales previstos en el artículo 151 y 152 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). 2).- **ANUNCIO PROBATORIO DEMANDADO.** Téngase en cuenta lo manifestado por la parte demandada dentro del petitorio que antecede de conformidad con lo que establece el Art. 151 y 152 Ibidem. La prueba anunciada por la parte actora, se atenderá de conformidad con lo dispuesto en el art. 160 del COGEP. Recéptese la declaración de parte de la señora **MARÍA JOSÉ NOBOA MINDA** el día que se lleve a cabo la audiencia única, a quien se le notificará en la casilla judicial del señor abogado patrocinador. Oficiese al Equipo Técnico de esta Unidad Judicial a fin de que realice una investigación psicosocial de la niña **DOMINIQUE ISABELLA ESPIN NOBOA**. 3).- **NOTIFICACIÓN PARTE ACTORA.** Con esta providencia y con el contenido de la contestación dada por la demanda, notifíquese a la parte actora, a quien se le concede el término de 3 días a fin de que anuncie prueba nueva de ser el caso. 4).-**CONVOCATORIA AUDIENCIA ÚNICA.**- En aplicación a lo previsto en lo que dispone el Art. 333.4 del COGEP, y tomando en cuenta la disponibilidad de salas y el agendamiento de audiencias de este despacho judicial se convoca a las partes procesales a la audiencia única que se llevará a cabo el día **5 DE ENERO DEL 2021 A LAS 15H00 MINUTOS, a la Sala 3 de esta Unidad Judicial**, a la cual deberán comparecer las partes personalmente, sin perjuicio de los casos determinados en el artículo 86 del COGEP, y bajo las prevenciones que se coligen del artículo 87 del Código. La audiencia única se desarrollará en dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, debate probatorio, alegato inicial, práctica de prueba y alegato final, para la cual las partes deberán contar con todos los medios de prueba anunciados en su demanda y contestación. Notifíquese.-

**CUASTUMAL GUARANGUAY MARIA DE LAS MERCEDES**

**JUEZA(PONENTE)**

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
 DOCUMENTO FIRMADO  
 ELECTRÓNICAMENTE

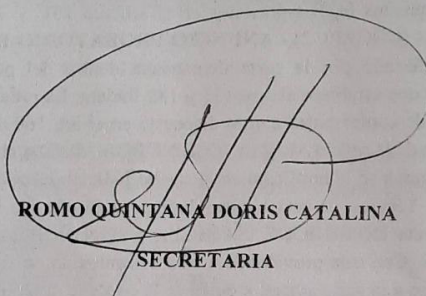
Firmado por  
**MARIA DE LAS  
 MERCEDES  
 CUASTUMAL  
 GUARANGUAY**  
 C=EC  
 L=IBARRA  
 CI  
 1001644119

## **FUNCIÓN JUDICIAL**



138343408-DFE

En Ibarra, jueves diez de diciembre del dos mil veinte, a partir de las dieciséis horas y veinte y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO DE SUSTANCIACIÓN que antecede a: ESPIN RUEDA CHRISTIAN EDUARDO en el casillero No.289, en el casillero electrónico No.1001460995 correo electrónico dragladysvega23@yahoo.es. del Dr./Ab. GLADYS BEATRIZ VEGA REALPE; NOBOA MINDA MARIA JOSE en el casillero No.213, en el casillero electrónico No.1003328547 correo electrónico stalynhidalgo@gmail.com, juandradelegal@hotmail.com. del Dr./Ab. STALYN ANDRÉS HIDALGO CARLOSAMA; MARTÍN AMADOR PAUCAR TATAMUES en el correo electrónico martin\_apt@hotmail.com. Certifico:

  
**ROMO QUINTANA DORIS CATALINA**  
**SECRETARIA**

*Unite y uno -21-*



ACTA RESUMEN AUDIENCIA ÚNICA

1. Identificación de la dependencia jurisdiccional:

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA

| Cargo      | Nombres y apellidos                        | Ponente |
|------------|--------------------------------------------|---------|
| JUEZ       | CUASTUMAL GUARANGUAY MARIA DE LAS MERCEDES | SI      |
| SECRETARIO | ROMO QUINTANA DORIS CATALINA               | NO      |

2. Identificación del proceso:

No. de proceso: 10203202001131  
 Materia: FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA  
 Tipo de procedimiento: SUMARIO  
 Acción: RÉGIMEN DE VISITAS

3. Desarrollo de la audiencia:

a. Tipo audiencia: AUDIENCIA ÚNICA  
 1. Lugar y fecha: IBARRA , 05-01-2021  
 2. Hora programada inicio: 1/5/21 3:00 Fin: 15:30  
 Hora real inicio: 15:01 Fin: 15:29

| Fecha      | Hora inicio real | Hora fin real | Estado    |
|------------|------------------|---------------|-----------|
| 05/01/2021 | 15:01            | 15:29         | REALIZADA |

b. Participantes en la audiencia:

| Sujeto Procesal | Nombres y apellidos                        | Abogado | Casillero judicial | Correo electronico | Asistió | Asistencia por video conferencia |
|-----------------|--------------------------------------------|---------|--------------------|--------------------|---------|----------------------------------|
| ACTOR           | ESPIN RUEDA CHRISTIAN EDUARDO              |         |                    |                    | SI      | NO                               |
| DEMANDADO       | NOBOA MINDA MARIA JOSE                     |         |                    |                    | SI      | NO                               |
| JUEZ            | CUASTUMAL GUARANGUAY MARIA DE LAS MERCEDES |         |                    |                    | SI      | NO                               |
| SECRETARIO      | ROMO QUINTANA DORIS CATALINA               |         |                    |                    | SI      | NO                               |

4. Primera fase - Saneamiento del proceso, conciliación y puntos de debate

4.1 Excepciones

| Excepciones previas presentadas                           | Presentada | Resuelta | Impugnada | Motivo de la resolución | Impugnación |
|-----------------------------------------------------------|------------|----------|-----------|-------------------------|-------------|
| Caducidad.                                                | NO         | NO       | NO        |                         |             |
| Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de | NO         | NO       | NO        |                         |             |

| Excepciones previas presentadas                                                                                  | Presentada | Resuelta | Impugnada | Motivo de la resolución | Impugnación |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|----------|-----------|-------------------------|-------------|
| Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones. | NO         | NO       | NO        |                         |             |
| Incapacidad de la parte actora o de su representante.                                                            | NO         | NO       | NO        |                         |             |
| Incompetencia del Juez.                                                                                          | NO         | NO       | NO        |                         |             |
| Falta de legitimación en la causa de la parte actora.                                                            | NO         | NO       | NO        |                         |             |
| Falta de legitimación en la causa de la parte demandada.                                                         | NO         | NO       | NO        |                         |             |
| Litispendencia.                                                                                                  | NO         | NO       | NO        |                         |             |
| Prescripción.                                                                                                    | NO         | NO       | NO        |                         |             |
| Transacción.                                                                                                     | NO         | NO       | NO        |                         |             |

#### 4.2 Validez del proceso (Resolución del juzgador)

|             |    |
|-------------|----|
| Convalidado | NO |
| Nulidad     | NO |
| Saneado     | NO |
| Válido      | SI |

#### 4.3 Determinación del objeto de controversia

COMPARECE COMO DEFENSOA TECNICA DEL DEMANDADO LA DRA. GLADYS VEGA Y COMO DEFENSOR TECNICO DE LA DEMANDADA EL AB. MARTIN PAUCAR. ACTOR. SE HAN CUMPLIDO CON TODOS LOS PROCEPTOS LEGALES. CONSTIUCIONALES DE PROCEDIMEINTO POR LO QUE SOLICITA SE DECLARE LA VALIDEZ PROCESAL. DEMANDADA. SE HAN RESPETADO LAS GARANTIAS BASICAS DEL DEBIDO PROCESO. SOLICITA SE DECLARE LA VALIDEZ PROCESAL. LAS PARTES NO TIENEN OBJECCION CON EL PUNTO DE DEBATE PLANTEADO POR LAJUDICATURA

|                        |    |
|------------------------|----|
| Conciliación parcial   | NO |
| Conciliación total     | SI |
| Derivación a mediación | NO |
| Reconvención           | NO |

#### 4.4 Decisión o resolución del juzgador

DECLARA LA VALIDEZ PROCESAL. PUNTO DE DEBATE. DETERMINAR LA PERTINENCIA DEL REGIMEN DE VISITAS, TOMANDO EN CUENTA QUE LA PARTE DEMANDAD NO SE OPONE A LA MISMA.

| IMPUGNACION |    |
|-------------|----|
| Aclaración  | NO |
| Ampliación  | NO |
| Apelación   | NO |

#### 5. Segunda fase - Práctica de pruebas, alegatos y resolución

| Prueba                                      | Actor | Impugnación actor | Demandado | Impugnación demandado | De oficio | Impugnación de oficio | Observación |
|---------------------------------------------|-------|-------------------|-----------|-----------------------|-----------|-----------------------|-------------|
| Declaración anticipada.                     | NO    |                   | NO        |                       | NO        |                       |             |
| PRUEBA TESTIMONIAL<br>Declaración de parte. | NO    |                   | NO        |                       | NO        |                       |             |

| Prueba                     | Actor                | Impugnación actor | Demandado | Impugnación demandado | De oficio | Impugnación de oficio | Observación |
|----------------------------|----------------------|-------------------|-----------|-----------------------|-----------|-----------------------|-------------|
| Juramento decisorio.       | NO                   |                   | NO        |                       | NO        |                       |             |
| Juramento diferido.        | NO                   |                   | NO        |                       | NO        |                       |             |
| Diligencias preparatorias. | NO                   |                   | NO        |                       | NO        |                       |             |
| Documentos privados.       | NO                   |                   | NO        |                       | NO        |                       |             |
| PRUEBA DOCUMENTAL          | Documentos públicos. | NO                |           | NO                    |           | NO                    |             |
| PRUEBA PERICIAL            |                      | NO                |           | NO                    |           | NO                    |             |
| Informe Pericial.          |                      | NO                |           | NO                    |           | NO                    |             |
| INSPECCION JUDICIAL        |                      | NO                |           | NO                    |           | NO                    |             |

6. Resolución o decisión del Juez:

RESUELVE ACEPTAR Y APROBAR EN TODAS SUS PARTES EL ACUERDO EN MENCIÓN, POR LO QUE EL SEÑOR CHRISTIAN RUEDA ESPIN RUEDA, TIENE EL SIGUIENTE RÉGIMEN DE VISITAS A FAVOR DE SU HIJA LA NIÑA DOMINQUE ISABELLA ESPIN NOBOA, TODOS LOS DIAS DOMINGOS DE 09H00 A 19H00, PARA LO CUAL EL PADRE DEBERA RETIRAR Y ENTREGAR A LA NIÑA EN EL DOMICILIO DE LA MADRE. EN LO QUE TIENE QUE VER A FERIADOS Y VACACIONES SERA COMPARTIDO ENTRE LOS DOS PROGENITORES RESPETANDO LA VOLUNTAD DE LA NIÑA. LA CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN SERA NOTIFICADA EN FORMA ESCRITA Y MOTIVADA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL CORRESPONDIENTE.

| IMPUGNACION |    |
|-------------|----|
| Aclaración  | NO |
| Ampliación  | NO |
| Apelación   | NO |

Decisión o resolución del juzgador

SECRETARIO (A)

7. Razón: AUDIENCIA REALIZADA

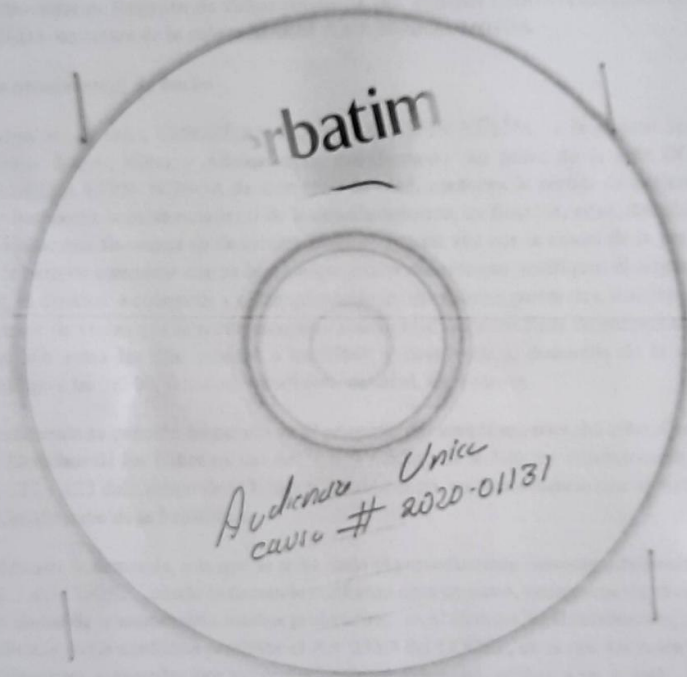
RAZÓN. - SIENTO POR TAL QUE EL DÍA DE HOY 5 DE ENERO DEL 2021, A LAS 15H01 SE LLEVÓ A CABO LA AUDIENCIA CONVOCADA, LA MISMA QUE FINALIZÓ A LAS 15H29

SECRETARIO (A)

parte y pas - 23

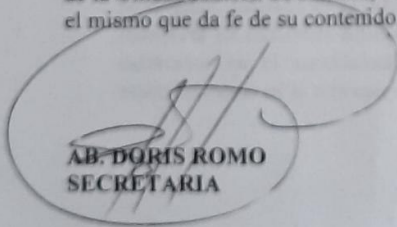
1. Identificación del Proceso:

- a. Proceso No: 10203-2020-01131
- b. Lugar y Fecha de realización de la audiencia: Ibarra, 5 de Enero del 2021



**RAZÓN:** El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por la señora Secretaria de la Unidad Judicial de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ibarra, el mismo que da fe de su contenido. **CERTIFICO**

Ibarra, 5 de Enero del 2021

  
**AB. DORIS ROMO**  
**SECRETARIA**

juank y waho -24

## **FUNCIÓN JUDICIAL**



139831124-DFE

Juicio No. 10203-2020-01131

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA.** Ibarra, miércoles 6 de enero del 2021, a las 11h28.

**VISTOS** (10203-2020-01131). En mi calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia, asumo la competencia de la presente causa, relativa a la controversia de Régimen de visitas propuesto por el señor CHRISTIAN EDUARDO ESPIN RUEDA en contra de la señora MARIA JOSE NOBOA MINDA.

### **Los antecedentes de hecho**

Comparece el señor CHRISTIAN EDUARDO ESPIN RUEDA, a la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, manifestando ser padre de la niña DOMINIQUE ISABELLA ESPIN NOBOA de siete años de edad, conforme la partida de nacimiento con la que demuestra la existencia legal de la derechohabiente, su filiación, edad, derecho a régimen de visitas que favorezca su desarrollo integral, y toda vez que la madre de la precitada niña no le permite compartir con su hija sin que exista razones que justifiquen el alejamiento de su hija, el derecho a compartir y el cumplimiento de sus deberes parentales, solicita se regule un régimen de visitas que le permita compartir con su hija todos los fines de semana esto es retirar a su hija todos los días sábados a las 09h00 y devolverle al domicilio de la madre el día domingo a las 18h00, feriados, vacaciones, navidad, años nuevo.

Fundamenta su petición amparado en el principio del interés superior del niño, Convención de los Derechos de los Niños en sus Art. 5 y 9, Código de la Niñez y Adolescencia, arts. 9, 22, 39, 122 y 123 del Código de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con el Art. 44 y 45 de la Constitución de la República.

Calificada la demanda, a la que se le ha dado el procedimiento Sumario establecido en el Art. 332.3 del COGEP, citada la demanda conforme obra en autos, comparece dando contestación a la demanda y anunciando medios probatorios, en el término legal establecido; se convoca a audiencia única conforme prescribe el Art. 333.4 del COGEP, en la que los sujetos procesales debidamente asesorados por los profesionales del derecho, arriban a un acuerdo conciliatorio en lo que tiene que ver a un régimen de visitas.

Emitida que ha sido, verbalmente en audiencia la decisión, corresponde notificarla por escrito y para ello, se consignan las siguientes fundamentaciones, mismas que se las hace a través del presente formato, con el que se pretende cumplir de mejor manera el requisito de debida motivación, señalado en el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución, así como incorporar los estándares internacionales de Derechos Humanos y Administración de Justicia, destacados en el considerando octavo del Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente en lo referente a la utilización del formato usado por la Corte Interamericana

de Derechos Humanos y otras Cortes Internacionales; así:

### **I. EL MARCO JURÍDICO DEL DEBIDO PROCESO**

El Art. 76 de la Constitución ecuatoriana prevé que *"en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se debe asegurar el debido proceso"*. Éste, comporta una serie de garantías jurisdiccionales que los jueces estamos obligados a cumplir, una de esas garantías es el denominado principio de Legalidad Procesal (Art. 76.3 *ibídem*) por el cual *"sólo se puede juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"*.

Estas previsiones constitucionales tienen su correspondencia con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) del 22 de noviembre de 1969, ordenamiento jurídico interamericano del cual es suscriptor el Ecuador, y por el que se exige a los Estados partes, la observancia de Garantías Judiciales como la prevista en el Artículo 8.1 en el sentido de que *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella..."*. Así pues, conforme se puede constatar en autos, el debido proceso se constituye en el principio básico de observancia fiel en el presente caso.

### **II. LA AUDIENCIA ÚNICA**

El sistema procesal ecuatoriano (Art. 333.4 Código Orgánico General de Procesos), ha previsto para la realización de una Audiencia Única, con dos fases internas en las que debe dilucidarse; en la primera, el saneamiento, la fijación de los puntos en debate y, la conciliación; y una segunda, relativa a la prueba y los alegatos, para terminar emitiéndose la correspondiente decisión por parte de la Jueza o Juez en la misma audiencia. Su desarrollo, a continuación:

#### **1. SANEAMIENTO Y VALIDEZ PROCESAL**

A la Audiencia convocada comparecen las partes procesales, en la que la parte demandada manifiesta no haber presentado excepción alguna, por lo que nada hay que resolver al respecto, tampoco realizan observación alguna relativa a competencia, vicios de procedimiento, que puedan afectar la validez del proceso y una vez que se ha sustanciado el proceso con observancia de las garantías del debido proceso previsto por el artículo 75 y 76 de la Constitución, y al ser la suscrita jueza competente para conocer la misma conforme determinan los Arts. 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, y al no haberse constatado motivos anulatorios es plenamente válido.

#### **2. FIJACIÓN DE LOS PUNTOS DE DEBATE.**

La fijación de los puntos del debate consiste en el establecimiento, claro y preciso, del hecho o

el derecho a presentarse, probarse y resolverse en la audiencia, cuyos fundamentos han sido esgrimidos en la demanda y contestación respectivas; así:

DE LA PARTE ACTORA: Se establezca un régimen de visitas para que el progenitor pueda visitar a su hija menor de edad.

DE LA DEMANDADO: No se opone a la pretensión del accionante.

Determinándose como punto a debatir: La pertinencia de establecer un régimen de visitas a favor del accionante, al no existir oposición alguna?

Estas pretensiones o derechos exigidos, son plenamente válidos porque se encuentran regulados en el marco del derecho civil ecuatoriano relativo al Derecho de Visitas, previsto en el Título IV, Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia.

### 3. CONCILIACIÓN

La Constitución de la República en su Art. 190 reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos, procedimientos que se aplican con sujeción a la ley, en materia, en las que por su naturaleza se puede transigir.

El sistema procesal actual (Art. 294.4 COGEP), exige del Juez la presentación de fórmulas conciliatorias a las partes para efectos de terminar de manera anticipada el litigio, así mismo las partes procesales podrán conciliar en cualquier estado del proceso, conforme lo prevé el artículo 233 del Código Orgánico General de Procesos.

El Art. 190 de la Constitución de la República, determina los medios alternativos de solución de conflictos, procedimientos que aplicarán con sujeción a la ley, en materias, en las que por su naturaleza se puede transigir; en el caso, al ser el régimen de visitas que se puede transigir cumpliendo con los requisitos que la ley exige, la judicatura ha abierto esta fase conciliatoria, para que las partes procesales lleguen a conciliar sin renunciar derecho alguno.

Así en la audiencia convocada, han arribado a un acuerdo conciliatorio de régimen de visitas a favor del señor CHRISTIAN EDUARDO ESPIN RUEDA, el mismo que se realizará en forma CERRADA, esto es, todos los días domingos de 09h00 a 19h00 y los días de feriados y vacaciones serán de forma compartida, respetando la voluntad de la niña y previa comunicación entre los progenitores; para lo cual el progenitor deberá retirar y entregar a la niña DOMIJQUE ISABELLA ESPIN NOBOA del domicilio de la madre.

En caso de incumplimiento del régimen de visitas acordado por una de las partes procesales, se aplicará lo establecido en el art. 125 del Código de la Niñez y Adolescencia; fórmula conciliatoria que ha sido aceptada por los sujetos procesales, todo esto con el fin de fortalecer lazos de afectividad, requiriéndole al progenitor la obligación que tiene de velar, cuidar y proteger los derechos de sus hijos durante el tiempo que se encuentre bajo su cuidado, sin que

se vean afectados psicológicamente ni por otras personas ajenas a la familia ampliada, garantizando por este medio un nivel de vida familiar, desarrollarse en un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral.

Esta actividad procesal, se encuentra circunscrita a lo dispuesto con los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad, previstos en el artículo 233 del Código Orgánico General de Procesos, por consecuencia comporta eficacia conciliatoria, en tal virtud, acuerdo conciliatorio alcanzado en la Audiencia Única, respecto al régimen de visitas, es constitucional y se adecua a parámetros legales del Código de la Niñez y Adolescencia.

#### **FUNDAMENTACIÓN JURISDICCIONAL (Motivación)**

El artículo 76.7 letra l) de la Constitución nos dice que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”*. Concomitante con ello, el artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos prevé que: *“Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho...”*.

Sobre la base de estos presupuestos constitucionales y legales, en la presente causa, tenemos:

#### **4.1 Valoración Conciliación Intra Procesal**

Admitido que ha sido el acuerdo conciliatorio, por cumplir con los principios previstos en el art. 233 del Código Orgánico General de Procesos, porque ha sido realizado de acuerdo a la voluntad de las partes, de conformidad con la ley, de forma imparcial y neutral; por tanto, se ha justificado los siguientes hechos objetivos:

- a. Con el certificado de nacimiento justifica la existencia de la niña DOMIIQUE ISABELLA ESPIN NOBOA y el derecho que le asiste al accionante para presentar la correspondiente acción.
- b. La relación parento filial entre el accionante y la niña antes mencionada, conforme consta de la partida de nacimiento.
- c. El derecho de que se regule un régimen de visitas a favor del padre,

#### 4. Régimen de Visitas: su naturaleza jurídica

El derecho de visitas es un derivado de las decisiones judiciales que asignan la tenencia, o la patria potestad a uno de los dos progenitores y por tanto es necesario regular la forma en que el progenitor, al que no le ha correspondido el cuidado del hijo o hija, pueda estar en contacto. Las visitas son un derecho-deber ya que por medio de ellas se concreta el derecho del menor de edad a estar en contacto con el progenitor que lo tiene bajo su cuidado, garantizando por este medio, aunque sea solamente de forma parcial, un nivel de vida familiar. En este sentido se pronuncia la Convención de los Derechos del Niño, que en su artículo 9 numeral 3 establece que: "Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño".

El Dr. Fernando Albán Escobar en su libro "Derecho de la Niñez y Adolescencia", al referirse sobre la definición sobre el derecho a visitas indica: "... es la facultad de todo progenitor con el fin de visitar periódicamente al niño, niña o adolescente por efecto de una resolución judicial de tenencia o ejercicio de patria potestad. El legislador no ha precisado el número de visitas a que tiene derecho uno de los progenitores. Queda al buen criterio del juzgador. Puede, consecuentemente, disponer visitas diarias, semanales, quincenales o mensuales. Dependen del interés superior del menor de edad. Tiene sentido esta disposición legal porque a priori resulta aventurado determinar en un cuerpo legal el periodo de visitas si no se conocen las necesidades del niño, niña o adolescente".

El derecho del padre a las visitas a sus hijos se encuentra reconocido en la ley, siempre que el padre haya cumplido con sus obligaciones parentales, en este sentido la Unidad Judicial considera que el interés superior del niño, establecido en el art. 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el principio de máxima tutela para las juezas y jueces de niñez y adolescencia del país, así como los artículos 21 y 22 del mismo cuerpo legal, la garantía legal para que las niñas, niños y adolescentes conozcan a sus progenitores, mantengan relaciones con ellos y puedan desarrollarse en un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral. Tomando en cuenta instrumentos internacionales y nacionales referentes al derecho de visitas el Interés Superior del Niño, la Doctrina de Protección Integral, de conformidad con los que ordenan los artículos 44, 45, 69.1.5, 83.16 de la Constitución de la República, artículos 20,26, 256 y 257 del Código de la Niñez y Adolescencia, aplicando principios generales del derecho y las necesidades de las niñas y los niños de igual manera garantizando el principio de celeridad consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna en concordancia con el artículo 20 del Código Orgánico de la función Judicial donde expresamente dice "La administración de justicia será rápida y oportuna...".

En el caso, cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 123 del Código de la Niñez y Adolescencia se ha aplicado lo dispuesto en la regla No. 1 del Código de la Niñez y Adolescencia, esto es que se respetará lo que acuerden los progenitores, siempre que ello, no perjudique los derechos del hijo/a, en el caso se ha aceptado el acuerdo conciliatorio, tomando en cuenta la edad del titular del derecho, razón por la cual se ha concedido un régimen de visitas cerrado, estableciendo día y hora para el cumplimiento de la misma.

DECISION.

Por lo expuesto esta UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, RESUELVE: Aceptar y Aprobar en todas sus partes el Régimen de Visitas propuesto con fundamento en el contenido del Art. 122 del Código de la niñez y Adolescencia, por lo que se concede un REGIMEN DE VISITAS CERRADO, esto es, todos los días domingos de 09h00 a 19h00 y los días de feriados y vacaciones serán en forma compartida entre los progenitores, respetando la voluntad de la niña, para lo cual el progenitor deberá retirar y entregar a la niña DOMINIQUE ISABELLA ESPIN NOBOA del domicilio de la madre, régimen de visitas extensiva a la familia ampliada del progenitor, todo esto con el fin de fortalecer lazos de afectividad, requiriéndole al progenitor la obligación que tiene de velar, cuidar y proteger los derechos de su hijo durante el tiempo que se encuentre bajo su cuidado, sin que se vea afectado por otras personas ajenas a la familia ampliada, garantizando por este medio un nivel de vida familiar, desarrollarse en un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral.

En caso de incumplimiento con el régimen de visitas se estará a lo dispuesto en el Art. 125 del Código de la Niñez y Adolescencia todo esto con el fin de garantizar la integridad personal y el desarrollo integral del niño. NOTIFIQUESE.

CUASTUMAL GUARANGUAY MARIA DE LAS MERCEDES

JUEZA(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
MARIA DE LAS  
MERCEDES  
CUASTUMAL  
GUARANGUAY  
C=EC  
E=IBARRA  
EJ  
1001644119

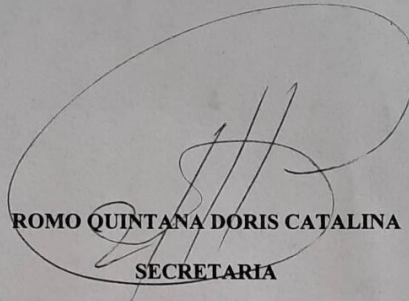
juante y siele - 27

**FUNCIÓN JUDICIAL**



139844744-DFE

En Ibarra, miércoles seis de enero del dos mil veinte y uno, a partir de las trece horas y veinte y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCIÓN que antecede a: ESPIN RUEDA CHRISTIAN EDUARDO en el casillero No.289, en el casillero electrónico No.1001460995 correo electrónico dragladysvega23@yahoo.es. del Dr./Ab. GLADYS BEATRIZ VEGA REALPE; NOBOA MINDA MARIA JOSE en el casillero No.213, en el casillero electrónico No.1003328547 correo electrónico stalynhidalgoc@gmail.com, juandradelegal@hotmail.com. del Dr./Ab. STALYN ANDRÉS HIDALGO CARLOSAMA; Certifico:

  
**ROMO QUINTANA DORIS CATALINA**  
**SECRETARIA**